2ej 511

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL A LA LUZ DE LA REFORMA DE 1980

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN ARMANDO ROJAS CUETERO

MEXICO, D. F. 1981

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL A LA LUZ DE LA REFORMA DE 1980.

CAPITULO PRIMERO.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO LABORAL.

1.- Antecedentes Históricos.

2.- Noción de Proceso.

3.- El Proceso y su Contenido.

4.- El Proceso Laboral.

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRUEBA. NOCIONES GENERALES.

1.- Finalidad y objeto.

2.- Teleología o causas finales de la Prueba.

3.- Forma o medios de prueba.

4.- Clasificación.

CAPITULO TERCERO.-

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

1.- Métodos a seguir para evaluar la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo.

2.- Estimación de la prueba en el procedimiento laboral. Razonamiento.

3.- La Teoría Integral, su influencia en las relaciones obrero patronales y en los conflictos del trabajo.

CAPITULO CUARTO

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUN LA REFORMA DE 1980.

1.- Antecedentes de la Reforma Procesal de 1980.

2.- La iniciativa y sus aspectos generales.

3.- Las Reglas Generales sobre las Pruebas.

4.- La Prueba Confesional.

5.- La Prueba Documental.

6.- La Prueba Testimonial.

7.- La Prueba Confesional en la Reforma Procesal de 1980.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO LABORAL.

1.- Antecedentes históricos.

2.- Noción de proceso.

3.- El proceso y su contenido.

4.- El proceso laboral.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO LABORAL.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Hemos de sostener en primer lugar, que el procedimiento está constituído por una serie de actos tendientes a lograr el fin que se persigue en el proceso. Nos precisan los autores Castillo Larrañaga y de Pina Millán: "Expresa la forma anterior del proceso, la manera como la Ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse". (6)

Se han clasificado los procedimientos judiciales en singulares y universales. Se caracterizan los primeros, porque en ellos, se ventilan acciones o derechos determinados y concretos, y en cuanto a los segundos, o sean los universales, porque en ellos se ventilan todos los derechos que contra la universalidad de los bienes y derechos de una persona, tienen sus herederos y acreedores.

A su vez, los procedimientos universales pueden ser mortis causa (sucesión testamentaria o legítima) o intervivos-

---

(1) Castillo Larrañaga y de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil. P. 37.

(quiebras, concurso) caracterizándose éstos, por ser atractivos, es decir, son juicios a los que deben acumularse los que tengan por objeto alguna reclamación relativa a los bienes o derechos que constituyen a la universalidad jurídica que en ellos se liquida. Se llaman atractivos porque atraen a los llamados juicios singulares.

Por su parte, los procedimientos singulares se subdividen en ordinario y extraordinarios Por lo que hace a los primeros, se caracterizan por no tener tramitación especial y específicamente por su lentitud, por su solemnidad y complicación; por lo que hace a los extraordinarios, se subdividen en ejecutivos, sumarísimos y especiales; arbitraje, responsabilidad de funcionarios, etc.

Antecedentes Históricos.- Durante toda la época de la Colonia fué el Derecho Procesal Español el que se aplicó en México y que aún en la época independiente nuestra legislación procesal civil está inspirada y preponderantemente tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español y que incluso, en los últimos códigos tiene su influencia. (2)

---

(2) De Pina Rafaél, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Anotado, P. 148.

Haremos una división en tres etapas, que compren--- den:

1a.- Los tiempos primitivos.

2a.- Derecho Procesal de la Colonia;

3a.- Derecho Procesal del México Independiente.

Tiempos primitivos. Casi no se conoce nada de las- instituciones sociales realizadas hasta la fecha; se desprenden elementos extremadamente imprecisos. Cabe hacer notar que di-- cho derecho no ha dejado huella alguna en el derecho mexicano - posterior.

El Jefe o Señor tenía la potestad de administrar -- justicia; el procedimiento era rigurosamente oral, y se caracte rizaba por no estar provisto de formalidad alguna, así como por el carácter de garantías. El juzgador decidía conforme a su -- muy personal criterio, pero normado por las costumbres y el am- biente social. De esa manera, cada caso tenía su Ley, pues el- juzgador no se guiaba para decidir por ley o mandato establecido, sino que procedía de acuerdo con las circunstancias especia

les de cada caso, buscando, por decirlo así, la línea recta.

Derecho Procesal de la Colonia. La influencia española se dejó sentir en la Nueva España, por lo que hace a las instituciones jurídicas, religión, etc., así es que, en materia procesal como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México Colonial; en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El Derecho Colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta.

La Recopilación de Leyes de Indias, publicada por la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1600, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el derecho español, con arreglo al orden de prelación establecido por las leyes del Toro.

La Recopilación de Leyes de Indias, contiene entre-otras, algunas sobre procedimientos, recursos de ejecución de - sentencias, pero presentaba tales lagunas que había necesidad - de aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Las Leyes de las Siete Partidas, han tenido notable influencia y se han considerado como parte del derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los Códigos primarios-nacionales.

Destaca, por su importancia, la Ordenanza de Intendentes, de 1870, que contiene notables disposiciones de naturaleza procesal.

El Derecho Procesal de México Independiente. Al - proclamarse la independencia en nuestro país siguió vigente la-legislación española, pues no era posible que de un momento a - otro, se cortara de tajo con el sistema legislativo imperante;- así la Ley de 23 de mayo de 1837, disponía que los pleitos se-- siguieran conforme a las Leyes que se conocían como Recopila--- ción de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgado y el - Código de las Partidas.

Era pues notoria la influencia de las Leyes de España en nuestro medio y aunque nuestra legislación iba evolucionando, adaptándose poco a poco a la nueva estructura política de la nación, la orientación que a las leyes se les daba en la península se dejaba sentir en México. Así ocurrió con la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort.

En realidad, el primer Código de Procedimientos que fué completo fué el de 1827, que tomó como medio el de 1855 de España.

El Código de 1872 fué substituído por el de 15 de septiembre de 1880, el que contiene reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes en relación con el de 1872, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los de la Ley Española de enjuiciamientos civiles de 1855.

El Código de 1880, tuvo una vida efímera, pues fué derogando por el de 1884, el que aún rige en algunas entidades federativas. Este Código muestra igualmente la influencia de la legislación española. Posteriormente a la promulgación de

este Código, se dejó sentir en México, la necesidad de tener -- una legislación procesal más en consonancia con la realidad social; de esta suerte se hicieron algunos ensayos, entre los que se puede citar el del Sr. Don Federico Solórzano, pero sin que- el mismo cristalizara en algo positivo.

Con la publicación del Código Civil de 1928 se acentuó la necesidad de reformar la legislación procesal, pues in-- cluso antes de que apareciese dicho ordenamiento civil, se palpaba ya en el ambiente jurídico el deseo de reformar nuestro ordenamiento procesal de 1884, el que podía considerarse en cierto aspecto anacrónico.

El actual Código de Procedimientos Civiles para el- Distrito Federal, es producto del intelecto de distinguidos juristas, tales como el del señor licenciado Gabriel García Rojas como presidente y siendo secretarios los señores licenciados -- don José Castillo Larrañaga y Manuel Gual Vidal, aunque debe -- aclararse que se tomó el parecer de notables juristas, corporaciones, etc., quienes aportaron sus opiniones e iniciativas, -- además de que dicho código fué discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, habíendose depurado - con el objeto de lograr un ordenamiento de acuerdo con la reali

dad social y en consecuencia, con las doctrinas procesales más-adelantadas en esa época.

Para demostrar dicho Código un notable adelanto en-la materia fué, motivo de elogio por parte de distinguidos ju--ristas, propios y extraños, pero la necesidad de poner la legislación procesal en consecuencia con las exigencias naturales --del transcurso del tiempo, determinó la redacción en 1948, en -un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el --Distrito Federal. Este anteproyecto hubo sido redactado por una comisión integrada por los señores licenciados José Castillo Larrañaga, don Luis Rubio Siliceo y Ernesto Santos Galindo.

Por lo demás, hemos observado que nuestro Código de Procedimientos Civiles ha sido objeto de reformas, acordes con-las necesidades importantes por la época en que se vive, y así-ha sido hasta nuestros días.

2.- NOCION DE PROCESO.

Debemos señalar, en principio, que la palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva del vocablo "procedo" que significa avanzar. Debemos igualmente apuntar que el proce

so viene a ser el conjunto de actos y fenómenos que se suceden en el tiempo y en el espacio manteniendo entre sí ciertas relaciones, encontrándose vinculados en tal forma unos son dependientes de otros para obtener un fin.

El vocablo proceso no es exclusivo del campo jurídico, pues se utiliza en otras ciencias y lo encontramos en procesos químicos, procesos físicos, procesos económicos, etc. Por lo que respecta a los procesos jurídicos, diversos tratadistas lo definen en la siguiente forma:

Eduardo J. Couture, afirma: "En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, en su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, etc., todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye". (3)

Por su parte, nos dice Hugo Alsina: "La palabra pro

(3) Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, P. 121.

ceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de-litigio, que tiene su orígen en el Derecho Romano y que viene de "indicarse"- (declarar el derecho), para este autor, el término proceso es más amplio, ya-que para él, comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, --- cualquiera que haya sido la causa que origina dichos actos, en tanto que el - Juicio supone controversia, es decir, una especie dentro del género". (4)

Señala James Goldschmith: "El proceso civil o procedimiento para la substanciación de negocios civiles, es el método que siguen los tribunales frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, para otorgar esa tutela - en el caso de que tal derecho exista". (5) Agrega que el proceso civil es - un camino concebido para la correcta aplicación del derecho.

Nos dice Hugo Rocco, al definir lo que es el proceso: "Proceso- es el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado: La - función jurídica jurisdiccional y por eso el conjunto de las actividades necesarias al desenvolvimiento de la función judicial. (6)".

El maestro Pallares expresa que "el proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre sí por el fín de que se quiera obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas".

Considera que la esencia del proceso jurisdiccional al que de--

(4) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Mercantil, Tomo I. P. 400.
(5) Goldschmith James, Derecho Procesal Civil, P. 1.
(6) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil. P. 67.

signa como el proceso jurídico por autonomasia, está en la actividad del órgano jurisdiccional creado por el Estado encargado de administrar justicia. (7)

3.- EL PROCESO Y SU CONTENIDO.

El maestro Pallares menciona que el proceso "indica una serie de una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad.

Existe un fin próximo y un remoto. Respecto al fin remoto, -- los jurisconsultos están de acuerdo en que éste consiste en evitar que los- particulares se hagan justicia por sí mismo y a causa de ello se perturbe - la paz social. Nuestra Constitución Política, en su artículo 17, precisa -- que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia - para ejercitar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para adminis-- trar justicia en los plazos y términos que fije la Ley....".

Por lo que se refiere al fin próximo del proceso, existen notables discrepancias entre los procesalistas, surgiendo diversas doctrinas, que atribuyen al proceso varios fines.

Doctrina del Derecho Subjetivo. Esta doctrina afirma que el fin del proceso consiste en hacer efectivos los dere-

---

(7) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. P. 606.

chos subjetivos cuando son violados o desconocidos o cuando --- existe el temor de que lo sean en lo futuro. Esta doctrina de aplicación -- tradicional por ser la más antigua, encuentra en los jurisconsultos moder-- nos oposición al formular en su contra varios argumentos:

Se dice que de ser verdadera, el proceso jurisdiccional únicamente debería existir en los casos en que hubiera un derecho subjetivo desconocido o violado. Que en la realidad existen numerosos procesos que terminan con sentencias desfavorables al actor, lo que significa que puede haber proceso jurisdiccional sin existir el derecho subjetivo que en él pretende-realizarse.

Doctrina del Derecho Objetivo.- Uno de los principales sostenedores los es Chiovenda, quien dice que "todo proceso tiene por objeto actuar la voluntad concreta de la Ley para lograr un bien de la vida. Sea -- cual fuere el resultado del proceso, favorable o adverso, al actor, siempre se tiende en él a la actuación de la Ley, aplicándola al litigio de que se-trate".

Se objeta a esta doctrina, en virtud de que el juez no siempre aplica la Ley en el proceso sino que, por el contrario, la viola en su letra o en su espíritu de buena o mala fé.

Debe concluirse que el fin del proceso es el inte-- rés que el Estado persigue en el proceso, o sea, que no es el -

interés según la pretensión de las partes, sino el interés realmente tutelado por las normas, según la apreciación desinteresada del órgano jurisdiccional.

4.- PROCESO Y PROCEDIMIENTO LABORAL.

Vamos a entrar al estudio del proceso y procedimiento desde el punto de vista del derecho del trabajo. Hay que hacer notar que al respecto, la doctrina que se ha elaborado es muy escasa; nuestros autores se han preocupado muy poco por escribir en relación al Derecho Procesal del Trabajo. Son contados los tratadistas que en nuestro medio mexicano lo han hecho; entre ellos , podemos citar al Doctor Alberto Trueba Urbina, Arturo Valenzuela, Armando Porras López y quizá haya alguno más que se hayan preocupado por cultivar esta disciplina. Hemos visto que estos autores propenden hacer extensivos los principios doctrinales que imperan en el Derecho Procesal Civil al Proceso Laboral, y así por ejemplo, el maestro Trueba Urbina nos da su concepto del proceso. Recurre a autores como Goldschmith, Chiovenda, Prieto Castro y sabemos muy buen que estos jurisconsultos han dedicado todo su esfuerzo a la teoría del Derecho Procesal Civil, y que si en esta disciplina son brillantes, estimamos que sus concepciones no encuadran exactamente en el marco del Derecho Procesal del Trabajo y ésto necesariamente por la -

distinta naturaleza del derecho sustantivo que tienden a regular, dada la peculiaridad y sustantividad del mismo.

El mismo maestro Trueba Urbina reconoce que el proceso del trabajo es aún inexplorado y al efecto, nos dice: "La ciencia del proceso es la rama más moderna de la ciencia del Derecho. Y el proceso del trabajo es el más moderno de todos los procesos, inexplorado aún entre nosotros". Con ésto, a mi entender, se quiere decir que hay que ahondar en el estudio de esta disciplina laboral, porque las causas que motivaron la creación del derecho sustantivo del trabajo son completamente distintas a las causas que dieron nacimiento al Derecho Civil, necesariamente el derecho adjetivo tiende a ser distinto y lógicamente fundamentarse en principios y doctrinas distintas.

No debe olvidarse que el Derecho Civil es de corte netamente individualista y que el Derecho del Trabajo es eminentemente social.

Es decir, que uno mira hacia el interés estrictamente particular de las partes y el otro tiende a la protección del interés colectivo, en que están en juego no sólo el interés de los particulares sino el equilibrio de la sociedad.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el derecho como producto social está sufriendo constantes cambios y que la tendencia actual está orientada a darle nuevos perfiles a esta ciencia, así el jurisconsulto George Ripert, nos dice: "La democracia busca su derecho porque está convencida de que al progreso material debe corresponder un proceso moral y social" Y si en el nuevo Derecho Civil se nota la necesidad de la reforma como consecuencia de la democracia en marcha, ya que el derecho secular está en abierta pugna con el pensamiento contemporáneo, creemos que por lo que respecta al derecho procesal del trabajo debe darse una doctrina que se adapta a las nuevas corrientes, en que sea prevalente el ideal de una justicia gratuita y expedita. (8)

Menéndez y Pidal, al definir al proceso laboral, nos dice: "El proceso social es el medio por conducto del cual se obtiene una declaración jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo, en orden al ejercicio de una acción procesal social, facilitando la actuación y ejecución del derecho social, material o sustantivo".

Por lo que hace al procedimiento laboral el mismo autor apunta: "consiste el procedimiento judicial laboral en una serie de reglas ordenadas, según las cuales deben desarro-

(8).- Rippert Georges, Breviario Popular y el Derecho Civil Moderno, p. 40.

llarse de forma reglada y armónica, los actos procesales en --- tiempos sucesivos, como máxima garantía de los litigantes, del- juzgador y del cumplimiento del derecho material".

Por lo que se refiere al fin del proceso social, explica que "el proceso social persigue unos fines más próximos, cuales son los de resolver en forma armónica los conflictos individuales del trabajo que surjan entre los diferentes elementos de la producción, empresarios y obreros. Pero también cumple fines más remotos, cuales son los de asegurar el bien común y el reinado de la equidad, paz y justicia social.

Entre nuestros autores, la abogada Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, define al proceso laboral de la siguiente manera: "El proceso laboral es una institución procesal para el -- ejercito jurisdiccional del Derecho del Trabajo". Es de verse - que esta definición es muy lacónica y que realmente no se interna en el estudio del concepto, (9) por lo que pensamos que se acerca más a la realidad socio-jurídica la definición a Menéndez Pidal.

El maestro Trueba Urbina, en su obra, expone: "El - proceso del Trabajo está constituído por el complejo de actos - de obreros y patrones y de las juntas de Conciliación y Arbitra

(9).- Salmoran de Tamayo Ma. Cristina, Breviario Popular del Derecho del --- Trabajo, p. 67.

je, que representan el funcionamiento de normas jurídicas, que regulan y liquidan los conflictos obrero patronales, interobreros, interpatronales y agrega que proceso es el instrumento u organismo que sustituye la autodefensa y de que se valen las juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la Justicia Social. (10)"

(10).- Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, p. 43.

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRUEBA, NOCIONES GENERALES.

1.- Finalidad y objeto.

2.- Teleología o causas finales de la prueba.

3.- Forma o medios de prueba.

4.- Clasificación.

LA PRUEBA, NOCIONES GENERALES.

1.- FINALIDAD Y OBJETO.

El tratadista Armando Porras López, nos dice: El -- fin de la prueba es el de hacer que el Juez mediante el procedimiento lógico de razonamiento, encuentre la verdad". (1) Cuando se alude al objeto de la prueba, se hace precisamente referencia a las realidades que deben ser probadas dentro del proceso.

Por tanto, se puede decir que los hechos materia de controversia jurídica constituyen el objeto de la prueba, porque generalmente el derecho, no es objeto de prueba, pero no -- obstante, es conveniente distinguir adecuadamente las nociones de objeto, tema o necesidad y carga de la prueba, aunque esta - última se tratará por separado dada su importancia en el derecho procedimental del trabajo.

El objeto de la prueba es el corroborar los hechos, incluyendose tanto a los dependientes de la voluntad humana --- (susceptibles de producir efectos jurídicos), hechos jurídicos, sin embargo, no todos los hechos por haber, que pretendan las - partes serán objeto de prueba, por ejemplo: los hechos que debí

(1).- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, p. 246.

do a su notoriedad, no serán objeto de ella (de la prueba), así como los imposibles, los impertinentes, siendo además tampoco - objeto de la prueba, el derecho nacional, en virtud de que queda en el supuesto de que el juzgador conoce las normas nacionales. Además, si una de las partes invoca la Ley extranjera, ésta deberá probarse, en razón de que el juzgador debe conocer el derecho nacional, más no el extranjero.

El artículo 82 de la Ley Federal de Procedimientos-Civiles que funge como supletoria de nuestra Ley Federal del - Trabajo, establece: "El que niega sólo está obligado a probar.. "A su vez, el artículo 86 del mismo ordenamiento, establace: -- "Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará - únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

Afirmar o negar determinado hecho constituye también el objeto de la prueba, por ello ha podido decirse que alegación en sentido procesal es: "una afirmación de algo como verdadero, que procesalmente debe ser demostrado". (2) Por regla general, todos los hechos deben ser probados, sin embargo, no - siempre opera sí esta regla y lo siguiente lo podemos comprobar en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez --

(2).- Silva Melero Valentín, La Prueba Procesal, tomo I. p. 54.

puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Este artículo tiene razón de ser en virtud de que evita así --- caer en un círculo vicioso, de probar lo que no necesita ser -- probado, por gozar de evidencia propia. Además, los hechos notorios el juez podrá invocarlos aunque no hayan sido alegados.

De esta suerte, que el artículo 88 de la Ley que -- funge como supletoria del Código Laboral nos señala de la si--- guiente manera: "Los hechos notorios pueden ser invocados por - el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes" (Código de Procedimientos Civiles Federal).

Algunos autores señalan que el objeto de la prueba- son los hechos no admitidos y que además no sean notorios, ya - que los hechos que pueden ser negados, sin tergiersación, no necesitan pruebas. Las normas jurídicas mexicanas el juez debe conocerlas y por lo tanto no son objeto de prueba, en el sentido- de que la falta de prueba sobre ellas puede perjudicar jurídicamente a una de las partes. Lo mismo ocurre con las llamadas --- máximas de experiencia. Se exceptúan aquellas normas que el --- juez debe conocer; así las normas de derecho consuetudinario y- las de derecho extranjero. Respecto a estas normas podrá el --- juez, sin embargo, aprovecharse de su conocimiento privado si - lo tiene". (3)

(3).- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volúmen- III, p. 224.

El objeto de la prueba consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre el asunto sometido a su examen. Se sostiene que el objeto de la prueba son las normas jurídicas, pero como ya se dijo, es un principio consagrado que las normas de derecho nacional no están sujetas a prueba.

Cuando dos partes someten al juez a una decisión, para aportarle que determinado hecho es contrario a lo que la otra parte exhibe. De aquí que el objeto de lo que le aportan al Juez (pruebas), el cual no puede referirse sino a un punto de hecho o a un punto de derecho. A un punto de hecho, cuando se trata de saber si estima que el hecho que se le somete es verdadero o no; en ese caso, la decisión no puede tener otra base que las pruebas. A un punto de derecho cuando se trata de saber cual es la Ley aplicable a tal o cual materia, que derecho concede o qué obligación impone en determinado supuesto. (4)"

Las pruebas tienen como principio rectores de finalidad el de aportar nuevos elementos al conflicto, elementos positivos que las partes hacen constar en sus escritos dentro del proceso, de tal manera que en nuestra actualidad se le ha llegado a considerar a la prueba como el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de determinado hecho.

(4).- Bentham Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales, p. 10

Como fin principal, la presentación de pruebas, --- tiende a obtener un resultado más positivo, más a su favor del- que prueba es la fundamentación de su acción. La prueba cumple a través de su exposición un fin primordial; dar evidencia de - algo, que se le presenta obscuro al juez; es decir, su finali-- dad tiende a probar los hechos, lo cual significa obtener una - verdad o falsedad de lo que ha aportado tal parte. De tal manera, que siendo la prueba el medio más idóneo para llegar a la - verdad de un hecho (o por consiguiente de su falsedad), descansa el éxito o fracaso de éstas; descansa indudablemente sobre - la base inconmovible de la prueba, ya que las alegaciones de -- las partes que no se prueban en el proceso son "meras sombras - de derecho". (5)

Por ello se ha dicho que quien posee un derecho y - éste entra en conflicto con otro y carece por lo tanto de los - medios eficaces para hacerlo valer (es decir, de las pruebas), ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

Se rechaza, por economía procesal, la admisión de - hechos imposibles, o que se consideren inútiles; así lo encon-- tramos establecido en el Código Civil para el Distrito Federal. "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que -

(5).- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal -- del Trabajo. p. 299.

debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización". (artículo 1828).

Hecho imposible, será aquél alegado por las partes; es utópico, es totalmente ajeno al mundo real, es como un ser inanimado producto de su inmigración, de aquí que el fin de la prueba, no es otro más que el de formar convicción al juzgador y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

La prueba alcanza su fin en virtud de que tal prueba va dirigida al juzgador, más no al adversario. Esta fórmula tiene su significado, en razón de la necesidad que existe de colocar al juzgador en determinado plano, para determinar un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados en el juicio.

Sintetizando, entendemos por objeto de prueba todo aquello que pueda ser materia de prueba, y por tema o necesidad de prueba, jurídicamente hablando, los hechos sobre los cuales recae la controversia jurídica. Los hechos no siempre son los mismos, además son cambiantes en cada proceso, se transforman constantemente, por ello, tanto el actor como el demandado deben probar, demostrar la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se fundan las acciones y las excepciones. El derecho, ya se dijo, no es objeto de prueba, especialmente la ley positiva, debido a que ésta es estable y fija, se presume

que es conocida de todos, al menos durante cierto tiempo. Sinembargo, cuando se invoca una Ley extranjera, si debe probarsela existencia de ésta, porque se presume que es una Ley que sedesconoce, porque los propios jueces en muchas ocasions desconocen la legislación extranjera y es aquí cuando debe probarse la existencia de la ley.

No todos los hechos alegados por las partes deben ser objeto de prueba. Existen hechos en los cuales las partes expresan o tácticamente están conformes con su experiencia, noserán objeto de prueba, y el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente lo dice: "si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, lajunta oirá los alegatos y dictará el laudo. Los hechos notorios de acuerdo con la naturaleza del derecho procesal, consideramos que no deben ser objeto de prueba.

2.- TELEOLOGIA O CAUSAS FINALES DE LA PRUEBA.

Una vez explicado lo que se entiende por objeto y materia o razonamiento de la prueba, veamos ahora cual es la teleología o fin de la prueba en cuanto tal.

Diversas son las teorías que existen sobre el fin de la prueba judicial que vamos tan sólo a enunciar por no salirnos del tema. Primero, la que considera como fin de la prueba judicial al establecer la verdad, segundo, la que estima que con ella se busca producir el convencimiento del juez o llevarle la certeza necesaria para su decisión; y tercero, la que sostiene que persigue fijar los hechos en el proceso.

Son estas tres teorías las más conocidas y criticadas. Por lo que se refiere a la primera, se dice que es inaceptable puesto que el resultado de la prueba puede no corresponder a la verdad, a pesar de llevarla al juez al convencimiento necesario para fallar. Entre otros, defienden esta teoría; Bentham, Ricci y Bonnier.

La segunda teoría reconoce como fin a la prueba judicial el obtener el convencimiento o la certeza definitiva del juez, es sostenida por otros autores como Chiovenda, Florián, Carrara, y parten de la base de que la verdad es una noción ontológica, objetiva, que corresponde al ser mismo de la cosa o hecho, y que, por lo tanto, exige la identidad de éste con la idea o el reconocimiento que de él se tiene, lo cual puede ocurrir algunas veces, pero no siempre, a pesar de que el juzgador considere que existe prueba suficiente. De ésto deducen que el-

fin de la prueba es producir en el juzgador la certeza o el --- convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza- que bien puede no corresponder a la realidad, es decir, que --- equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen.

Finalmento, la tercera tesis, que ve como fin de la prueba la fijación de los hechos del proceso; esta tesis está - vinculada principalmente al sistema de la tarifa legal para la - apreciación de las pruebas. En razón de las dificultades que - con tal sistema se presentan para llegar al conocimiento de la- verdad y de las mayores probabilidades que con él existen de un divorcio entre ésta y la conclusión a la que forzosamente debe llegar el juzgador.

Esta teoría, sin embargo, no define bien su pensa-- miento a juzgar por sus críticos, porque en algunos pasajes de- la impresión esta tesis, de considerar como fin de la prueba la verificación de la verdad, pero en otros habla de obtener con - ella la certeza. Nos dice en un párrafo que niega que el proce- so sirva para establecer la verddad de los hechos; en otro dice que si se excluye la certeza del campo de sus resultados, sería prueba lo que no prueba nada, y luego admite que si por certeza se entiende "la satisfacción del juez acerca del grado de vero- similitud", ella se consigue con la prueba. Este planteamiento-

conlleva un análisis enjudioso que no vamos a intentar, habiendo siempre plenamente expuesto estas teorías sobre el fin de la prueba, concluiremos apuntando que la teoría de la verificación de la verdad de los hechos como fin de la prueba ha sido abandonada por la mayoría de los autores justamente por las encontradas ideas y razonamientos; no obstante, se observa, con sentido común, que la verdad es la identidad del conocimiento o de la idea con el objeto de éste, vale decir, con la cosa o el hecho adaequatio rei et mentis o adaequatio intellectus et rei, - algo muy conocido y estudiado por la lógica y la filosofía tradicional. De manera que la verdad, como decía San Agustín, es la cosa misma verum est it quod est. Las pruebas entonces, son los medios para llevar al juez, en el proceso, ese conocimiento y por lo tanto existe siempre la posibilidad de que a pesar de cumplir tal función, no reproduzca exactamente la verdad, sino apenas la idea deformada de ésta, aunque por ello no dejan de - cumplir el fin a que están destinadas. Permitirle al juez resolver el litigio o la petición del proceso voluntario, con arreglo a lo que considera que es la verdad, o , dicho de otra forma, en virtud del convencimiento o la certeza que adquiera sobre los hechos. El autor Armando Porras, se inclina por considerar que el fin de la prueba es hacer que el juez, mediante el - procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad.

De esta manera "con las pruebas aportadas por las -

partes, se aplicará el método deductivo, es decir, se aplicará la norma al caso concreto)el problema planteado) y en esta forma el juez resolverá el conflicto jurídico. Con las pruebas -- aportadas por el actor y el demandado, ambas partes tratan de - que la congruencia entre la idea que ellos tienen de una cosa y la cosa misma (la verdad de ellos.), sea la que se estructure - en el espiritu del juez, naturalmente, según sea el actor o el demandado." (6)

3.- FORMA O MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista. De acuerdo con el primero, se entiende --- por medio de prueba la actividad del juez o de las partes, que- suministran, al primero, el conocimiento de los hechos del proceso, es decir, la confesión de la parte, la declaración del -- testigo, el dictamen del perito, la inspección o percepción del juez, la narración contenida en el documento, etc. Desde el -- segundo punto de vista, se entiende por medios de prueba los -- instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento a saber, el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio, es decir, los elementos personales y materiales de la prueba, (en vez del testimonio, el dictamen, la confesión, el contenido del documento, y la actividad

(6).- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, p. 253 y 254.

que se deduce y se percibe de la prueba de indicios o presunciones. Son dos aspectos distintos para considerar los diversos medios de prueba. Ahora bien, los medios de prueba pueden ser libres o taxativamente determinados, si se atiende a los sistemas de apreciación de las pruebas, así, en los sistemas de tarifa legal se limitan por el legislador los medios de prueba utilizables en el proceso, pues de otra manera no se podría fijar de antemano el mérito de cada uno, entonces, el juez sólo puede servirse de percepciones obtenidas de determinado modo y luego debe utilizarlos según reglas determinadas. Se produce así la acumulación de dos sistemas vinculados entre sí pero de diferente contenido; el de tarifa legal para la apreciación de las pruebas y el de pruebas legales que fija taxativamente los medios admisibles en juicio. Existe también el sistema de libre apreciación llamado también de la sana crítica o apreciación existen entonces, dos sistemas para la fijación de los medios de prueba, el de prueba libre, que deja al juez la libertad para admitir u ordenar las que considera aptas para la formación de su convencimiento, y el de pruebas legales, que señala legislativamente cuáles son. Puede existir también un sistema mixto, en el cual se establecen los medios que el juez no puede desconocer, pero que se le otorgue la facultad de admitir u ordenar otros que estime útiles. Pensamos que la libertad de medios de prueba o sistema de la prueba libre es un complemento ideal del

sistema de libre apreciación, como ocurre en la actual Ley Federal del Trabajo, en efecto, el artículo 762 del mencionado ordenamiento legal, dice: "Son admisibles todos los medios de prueba".

Ahora bien, la doctrina y la Ley positiva coinciden en que los principales medios de prueba, son los siguientes:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos,

VII.- Las fotografias, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos científicos; y

VIII.- Las presunciones.

En términos generales, todos estos medios probato-- rios, son procedentes, en materia de trabajo, y si consideramos para resumir que los medios o instrumentos de la prueba por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para - alcanzar la verdad, constituye otro de los aspectos o facetas - de la prueba, y desde el derecho romano, los instrumentos o medios de prueba, se denominaban clases de prueba y fueron expresados en los siguientes verbos latinos; aspectum, ocultum, testis, notoria, scriptum, jurans, confesus, pressumitio, fama y - provavit, como observamos, siempre han existido medios probatorios para el esclarecimiento de la verdad en los procesos judiciales.

4.- CLASIFICACION.

La carencia de una teoría unitaria sobre pruebas -- judiciales y la indeterminación constante de las conclusiones - que, en esta materia caracteriza a los tratadistas, se pone de- presente en los diversos criterios que siguen los autores en -- punto tan importante como lo es la clasificación de las pruebas judiciales.

Pero ahora es cuando nosotros vamos a ubicarnos precisamente dentro del Derecho Procesal del Trabajo. Por tanto, -

deberemos señalar que el capítulo de la prueba, es considerado como el pilar del mismo, de tal manera que han existido una gama de autores que han escrito sobre el tema en cuestión y acertadamente dice alguno de ellos: "El arte del procedimiento es el arte de la prueba".

Entonces vamos a penetrar en el estudio de su clasificación. Aunque aquí el Derecho Procesal del Trabajo no nos lleva exactamente al meollo del asunto, es decir, no da una exacta clasificación de los medios de prueba.

Antes de seguir adelante, es evidente que del concepto de la prueba nace el de los medios de prueba, de aqui que se considere como tal; "Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle la existencia de o la inexistencia de aquel hecho es un medio de prueba." (7)

En el comentario al artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, se señala que la nueva teoría procesal ha desechado el concepto de "obligación de probar", por el de "carga de la prueba", así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios. Con bastante razón, porque las partes no están obligadas a probar, sino que tan sólo tienen la carga de-

(7).- Lessona C. La Prueba en el Derecho Civil, p. 121.

la prueba y si pueden probar que lo hagan o de lo contrario, - que no lo hagan.

El artículo 762 del ordenamiento en comentario establece: "Son admisibles todos los medios de prueba". Hasta este momento es en donde resalta la importancia y la característica esencial que distingue los medios de prueba del Derecho del Trabajo con los demás. Y su importancia radica en que el proceso-- laboral se extiende hasta donde sea posible el alcance de las - partes para probar su pretensión, es decir, no se limita como - lo hace el proceso civil.

La razón de que el derecho laboral probatorio goza de gran amplitud, de gran desplazamiento, a medida que comprende todos los medios de prueba conocidos y aquéllos que en el futuro sean concebidos por la ciencia.

Pero desde un punto de vista más progmático, se puede decir con más propiedad, todavía más realista, opino que --- existen excepciones. Por ejemplo, respecto de la prueba confesional, se dice que es la reina de todas las pruebas, no porque sea la más perfecta o se analice desde otros puntos de vista, - sino por la simple razón de que es la única de que realmente -- goza el trabajador para presentarla an te un conflicto. Si se -

parte desde el punto de vista de la Ley, veremos que ella es benigna porque le concede cualquier medio probatorio al trabajador, pero realmente ¿cuál o cuáles son las pruebas que puede aportar un trabajador en su defensa? Pongamos por caso, el trabajador, por regla general siempre es despedido en la oficina del patrón, quien se encuentra rodeado por personas de confianza para él; luego la prueba testimonial, no opera, a menos por la siguiente razón; un trabajador que fue testigo del despido injustificado, no podrá declarar en favor del trabajador que fue injustamente despedido, por la sencilla razón de ver en peligro su trabajo, su empleo, por estar en contra del patrón y debido al temor de ser más tarde él también despedido.

Respecto a la prueba documental, tampoco procede --- Por ejemplo. las listas de raya, las nóminas de pago , la tarjeta de lista, todos estos documentos, se encuentran en poder de la empresa del patrón. Luego, en esas condiciones no vemos cómo podrá realmente ofrecer esas pruebas el trabajador en su defensa; aún cuando la propia Ley le obliga a presentarlos, pero, una vez que los presenta pueden ir alterados, etc. por lo cual opino igualmente que se desvirtúa este medio probatorio.

En lo que concierne a la prueba pericial, los peritos no los puede pagar un trabajador, existen un sin número de-

factores que desvirtúan esta prueba.

Ahora bien, el derecho probatorio se encuentra consignado en la Ley Federal del Trabajo, aunque ésta ha fijado -- de una manera general a las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba que legalmente puede aportar y mismos que- pueden ser admitidas.

Para percatarse de una clasificación de los medios- de prueba, es necesario, recurrir primeramente al Código de Procedimientos Civiles, y en especial a su artículo 289, que señala: "La Ley reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

2.- Documentos Públicos.

3.- Documentos Privados;

4.- Testigos,

5.- Dictámenes Periciales,

6.- Reconocimiento o Inspección Judicial.

7.- Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros --- Dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aporta-- dos por la ciencia;

8.- La fama pública,

9.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador".

De la misma manera, dice el Código de Comercio, en- su artículo 1205; "La Ley reconoce, como medios de prueba; a -- los anteriores del Código de Procedimientos Civiles, sólo que - no hace alusión a dos de ellos, que son; las fotografías, en -- general los aportados por la ciencia y los medios que produzcan convicción en el juez. Puede ser, que esos dos elementos, que - den consignados en la parte que se llama documentos, es decir, a esos elementos. Por ello creo que los omite el Código de Co-- mercio.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles,- establece en uno de sus artículos: "La Ley reconoce como medios de prueba:

1.- La confesión;

II.- Los dictámenes periciales,

III.- Los documentos públicos;

IV.- Los documentos privados;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones, artículo 93".

La Legislación Federal del Trabajo Burocrático, no hace especial hincapié en la clasificación de las pruebas, sino que de modo general, las establece. Por ejemplo, en uno de sus artículos de la siguiente: "La demanda deberá contener... inciso V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reglamento no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda..." "a la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su repre--

sentante, sino concurre personalmente? . (Artículo 127 de la -- Ley Federal del Trabajo Burocrático).

Otro artículo dice: "El tribunal tan luego como reciba la contestación a la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución" (artículo 131 del ordenamiento citado). Es decir, en este artículo nos percatamos de que admite la prueba pericial, -- así como la testimonial.

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, dice: "El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas"... Es decir, aqui de antemano, - está aceptando todas aquellas pruebas posibles, aun que más adelante se observa la limitación: "el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis..."

Se puede considerar, que las pruebas establecidas - en el proceso civil, sean también, consideradas en el proceso - laboral, a medida que la Ley Federal del Trabajo las consigna,-

como sucede, por ejemplo, en los siguientes artículos:

Art. 764.- Este artículo admite la prueba testimonial; "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas..."

Art. 765.- Admite también la prueba documental, al decir en uno de sus párrafos; "La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos, etc.

Art. 766.- Admite la prueba confesional; "En la recepción de la prueba confesional..."

Art. 767.- Hace alusión a la prueba testimonial; "En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

Art. 768.- En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:..."Esta prueba presenta un problema para el trabajador, como lo estima el comentario que al mismo se hace en la Ley Federal del Trabajo, al decir: "El problema de los peritajes sólo afecta a los trabajadores. Un trabajador despedido no puede pagar peritos.

El artículo que le da más firmeza a las pruebas es el 760 del Código Laboral: "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes: ... Y luego, en el comentario al mismo dice: "El precepto que se comenta concreta de manera especial las siguientes pruebas:

a).- Documentos u objetos, informe de autoridades o copias que éstas deban expedir;

b).- Confesión de las partes, de los directores, administradores, gerentes y en general de los que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, así como los directivos de los sindicatos.

c).- La pericial.

En lo relativo a los medios de prueba y a falta de disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, la prueba se rige por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la prueba a pesar de su origen (de la prueba laboral, en este sentido, lo tiene de la civil). goza de un sentido amplio y sin rigurosos ritos que la civil.

Además de que en la doctrina moderna se propugna -- por el convencimiento del juez, sin sujetarlos a medios probatorios determinados, es decir, a las reglas técnicas, para conocer la verdad sabida, de aquí la base del proceso laboral, que va más allá del proceso penal, civil, etc, que si enumeran a -- los medios probatorios y la razón es de que en ellos tienen la siguiente visión: "la consideran como fuentes de las que la Ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello se enumeran". (8)

(8).- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, p. 79.

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

1.- Métodos a seguir para evaluar la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo.

2.- Estimación de la prueba en el procedimiento laboral. Razonamiento.

3.- La Teoría Integral, su influencia en las relaciones obrero patronales y en los conflictos del trabajo.

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

1.- METODOS A SEGUIR PARA EVALUAR LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La tarea encomendada a los tribunales del trabajo es verdaderamente delicada, puesto que para poder resolver necesita conocer la verdad o falsedad existente en los hechos expuestos. Pero para esto no puede basarse en el puro dicho de las partes, ya que estas actúan según su conveniencia. Para tal efecto, se han elaborado varios sistemas para regular la institución de la prueba. Siendo, a saber los siguientes:

El sistema de la prueba libre. Como su nombre lo indica, otorga al juez una libertad absoluta para poder apreciar las pruebas. "Consiste en dejar en libertad absoluta a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba con respecto de la eficacia probatoria de las mismas". (1)

Este sistema no sólo concede al juez, el poder de apreciar las pruebas sin traba legal alguna, sino que por el contrario, le otorga la facilidad de seleccionar de las máximas de experiencia, que sirvan para su valoración.

(1).- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, p. 372.

A este sistema se le consideró fuera de método, -- aunque parezca contradictorio, pero parece ser el más viable y- que el Derecho Procesal del Trabajo ha adoptado, porque el sistema de la libre apreciación de las pruebas es aquél en que la- convicción del juez no queda sujetada a criterio legal alguno,- derivándose de aquí el tipo de valoración reacional a conse---- guir del propio juzgador, significando que no habrá técnica que haga al juez autómata de cierto círculo vicioso o equívoco que- se puede engendrar.

Podrá el Juzgador, de acuerdo con el sistema de --- apreciación libre, formarse su propia convicción sin que medie- traba legal para regular el comportamiento del juez con el objeto de marcarle un cuadro de donde no podrá salirse, haciendo -- aún esa norma preestablecida, más justo, lo cual es erróneo, -- porque el propio juzgador hará la valoración de acuerdo con su- sentir personal "en conciencia", sin impedimentos legales, que- con el tiempo pueden estar completamente obsoletos y engendrar- un círculo vicioso.

Sería el punto de vista ideal, sin embargo, es un - principio un tanto difícil, casi utópico en nuestra época y moralmente suponiendo un tanto decadente, ya que se puede conce-- bir que un juez sentencie por interés, cayendo en algún delito,

se puede concebir que sentencie por pasión poniendo al máximo-- o mínimo de la pena a un procesado. Por ejemplo, por odio o por amistad, según sea el caso; se puede concebir que sentencie por una razón de consigna, respecto de una jurisprudencia admitida, etc. Sin embargo, ésto debe quedar a un lado, puesto que no -- aportan el matíz progmático de que el Derecho Procesal del Trabajo goza, por ser un derecho de clase y tratarse igualmente de un derecho realista.

"El derecho procesal del trabajo está buscado en el principio de la libre apreciación, pues las juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos, para el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y del conocimiento que tenga de la vida social, jurídica y política. Esto, es apreciación libre pero en conciencia". (2)

Como anteriormente se cita y se establece, el Derecho del Trabajo es progmático cien por ciento, por lo que pienso en esta base, que el sistema en estudio adolece de errores, en razón de que la tarea encomendada para el fin que se propone es arduamente difícil y repercutible en la vida jurídica labo-- ral, si no se procede con verdadero sentido de honestidad, es - decir, que se forme un sentido de convicción que se denomina --

(2).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 315.

verdad y que se impone al espíritu de todos. Pero puede suceder que el que juzgue o aprecia ciertos elementos probatorios, como lo es el caso, no tenga la suficiente experiencia por carecer de madurez y sentido de la vida jurídica, social y política.

De tal suerte que de aquí se deriva la importancia del sistema de la libre apreciación en conciencia del propio juzgador y el cual exige a alguien que viva la justicia. Sobretodo porque es una institución extranjera y que se ha adoptado, pues a saber "la locuación en conciencia fue obra de la asamblea constituyente francesa, al producirse el ocaso de las pruebas legales y el readvenimiento de la libertad judicial. (3)"

La Legislación francesa, al dejar a la sinceridad de la conciencia del juez ha servido de modelo a numerosas instituciones, a numerosos ordenamientos, entre ellos el de nuestro país, ya que ha adoptado esa modalidad.

Por tanto, se puede apreciar en el texto del artículo 775, que a la letra dice: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de las Juntas lo crean debido en conciencia". (Ley Federal del Trabajo).

(3).- Almicar Baños Heberto, La apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral, p. 63.

Por su parte, la Legislación Federal del Trabajo Burocrático también la hacia notar diáfanamente, al establecer: - "El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo- expresar en su laudo las consideraciones en que funde su deci-- sión. (Artículo 137).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, correlativamente, que goza como Ley supletoria del Código del Trabajo, establece: "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas..." (Artículo 197).

El artículo 202, en el último párrafo dice: "En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su va-- lor queda a la libre apreciación del tribunal". (Código Federal de Procedimientos Civiles).

El sistema de la prueba legal.- Este sistema deja - relegado el criterio personal del juez, se considera no como -- contradictorio, sino opuesto al primero, en razón de que aquí - la valoración de las pruebas no quedan supeditadas a la conciencia del propio juzgador. Aquí existe una rigurosa marcación o - regulación de la Ley, obligando al juez a su aplicación estric-

ta, es decir, que el legislador es el encargado de aportarle al juzgador reglas fijas de carácter general y sobre ellas basará únicamente.

Este sistema convierte al juzgador en un autómata de la Ley, porque no podrá emitir siquiera opiniones, ni mucho menos actuar fuera del marco que la Ley le ha destinado y que por lo tanto, por obra del legislador le ha delimitado. Asentándose tal sistema sobre la desconfianza hacia el juez, o sea, que el sistema de la tasa legal de la prueba se asienta sobre la desconfianza, en relación moral con la judicatura, así como en la incapacidad técnica jurídica a la función que le está encomendada.

Considero que el sistema legal no se le puede llegar a estimar realmente como sistema de valoración, ya que de antemano establece el valor de los medios de prueba. De aquí que se estime que es preferible adoptar un sistema en el cual se establezcan reglas de apreciación de la prueba que vayan de acuerdo con los principios generales adoptados y dejando amplitud a la sinceridad del juez, para que su razonamiento converja con el conocimiento jurídico.

El sistema legal o tasado es totalmente obligatorio

debe acatarse, debe cumplirse y además depende exclusivamente-- del proceso. Este sistema es el que ha imperado y sigue imperando en el proceso burgués. Porque se considera que no fue sino - hasta el año de 1917 y cuando empezó a consignarse en el artículo 123 de la Constitución Política, y se rebasó esa situación e hizo que el Derecho del Trabajo empezara a constituirse como derecho social, de esencia de clase, aunque a pesar de todo no ha llegado a hacerse una total realidad. De aquí también que los - tratadistas y estudiosos del derecho, encarando el problema de- la elección entre el sistema legal o de la prueba tasada y en-- tre el sistema de la libre apreciación, pero en conciencia, estiman que es preferible adoptar un sistema en el cual se esta-- blezcan reglas de apreciación de la prueba que vayan de acuerdo con los principios generales adoptados, y dejar amplitud al libre albedrio del juez para que su razonamiento converja con el- conocimiento judicial, surgiendo por ello otro sistema y que como no se pronuncia, ni por el primero enunciado, ni por el se-- gundo, se ha quedado en término medio.

Sistema mixto.- Es el que ha inspirado a la mayoría de los Códigos Procesales en la apreciación de las pruebas, en- virtud de que se considera que si los sistemas anteriores no -- pueden ser perfectos, se considera a la aportación medio y en--

tonces la creación combinada de otro, será mas ideal y práctica mente más real.

El sistema mixto trata de dar una combinación entre la apreciación libre y de la legal y resolver así el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

Se aprecia que desde un punto de vista real no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de apreciación libre rigurosamente exactos e implantados. Por lo tanto, la necesidad de combinar los principios que consigna la prueba legal y libre que tiendan a resolver el contraste aludido entre la necesidad de la justicia, significando, que el lograrlo dependerá del sistema probatorio que se acepte y que vaya más de acuerdo con nuestra realidad.

De tal suerte que el sistema mixto de valoración de la prueba ha surgido como una reacción contra los sistemas anteriores, ha venido a paliar los inconvenientes anteriores para llegar a obtener una verdad real dentro del proceso laboral. "El sistema mixto es el aceptado en la Legislación Procesal Mexicana, con tendencia a la libertad, pretende solucionar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros sistemas". (4)

(4).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, p.- 132.

El sistema mixto no es más que la combinación de --- ambos sistemas. Es efecto, es posible que el predominio del libre criterio del juzgador o del criterio legal en apreciación - de la prueba, es la que permitedar la calificación de prueba libre o de prueba tasada, en uno o en otro caso. Eso es lo que se ha ha hecho para salir del paso, sin embargo, no debe ser, porque si se acepta una totalidad de algo o no se acepta, pero nunca quedarse en término medio. En lo particular opino, o que seaplica definitivamente un sistema apegado a nuestra realidad, o nos engañamos, o enfrentamos definitivamente con otro, pero nunca términos medios.

Nuestra Ley Federal del Trabajo estima que en la -- apreciación de las pruebas en el proceso laboral, no debe que-- dar sujeta a ninguna traba legal. En tanto que los miembros de- las juntas se encuentran facultados para apreciar los hechos según se crea debido en conciencia. Pudiéndose corroborar lo anterior con lo que establece el artículo 775 del precepto legal invocado.

Existe soberanía en las juntas para estimar las -- pruebas en conciencia, de acuerdo con la equidad, pero a pesar- de esta facultad, a medida que las Juntas de Conciliación y Arbitraje aprecian de modo global las pruebas rendidas por las -- partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales conceden o niegan valor probatorio, con --

ellos aestán violando las garantías individuales del interesa-- do.

Se ha llegado a pensar sobre la estimación de las-- pruebas apreciadas en conciencia, o sea, según el arbitrio o libertad del propio juzgador, si se puede llegar a ser arbitraria o si por el contrario, con esa facultad, el juez se tornaría injusto y no resolvería conforme a la equidad. Por esto mismo ha- surgido el tema de la sala crítica, como oposición al sistema - de la libre convicción.

La sana crítica.- Ha surgido este tema en virtud de que algunos tratadistas consideran que la libre convicción de - las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente, como- piensan los que oponen el sistema de la sana crítica al de la - libre convicción.

Es de aclararse que la sana crítica más que sistema es tan sólo una modalidad, ya que desde el punto de vista de su significación las palabras que componen la expresión sana crítica, sumadas indican un juicio o examen sincero y sin dolo de - ninguna cuestión.

Crítica.- Este término no es más que un juicio o -

examen sincero, en el sentido de la prueba. Ya la misma se califica de sana cuando se finca, cuando se basa en la buena fe y en la sinceridad, siendo estos por consiguiente los valores que la transforman en sana crítica, que no es más que como quedó asentado; examen sincero que realizará el juzgador de determinada cuestión, dependiendo de él lo sano de la crítica, pues exige como requisito que exista alta calificación moral e intelectual.

Y por aquellos que tienden a considerarla como sistema, se le ha llamado también como el de la prueba razonada, porque impera sobre todo para su existencia la razón y de aquí que se le trate de identificar con el sistema de la libre convicción, que también tiene como principal supuesto el de la razón. Sin embargo, creo que no se le puede identificar plenamente con ningún sistema, por que más que sistema es elemento primordial que debe contener cada uno de los sistemas aludidos anteriormente. Por ejemplo, en la legislación mexicana, como se suele hacer referencia a las reglas de la sana crítica, con relación a la apreciación del testimonio y del dictámen pericial, estableciéndose que el juez ha de sujetarse a ellas para valorar el resultado de esos medios de prueba.

Considerada como operación intelectual, la sana crí

tica sólo podrá tener realidad, cuando en el proceso el legislador entregue al juez el poder, la facultad de apreciar las pruebas libremente y a conciencia, para obtener la verdad real o verdad sabida, sin la existencia de trabas de ninguna especie por ejemplo, en el sistema de la prueba legal o de la tasa legal de la prueba. La Ley será la que marque el criterio a que debe someterse el juez, lo cual viene a ser totalmente contradictorio a lo que propugna la sana crítica. Pero en el momento cumbre del proceso, cuando el juez elabora la sentencia, previa interpretación y valoración de los medios probatorios que le fueron aportados por las partes, es aquí donde se manifiesta como un ser racional y aunque el propio juzgador no haya creído oportuno declarar que su actividad queda sujeta a las reglas del razonamiento, como ser humano que es, luego entonces, surge la sana crítica.

Se desprende de lo anterior, que la apreciación de libertad hacia la valoración de los medios convincentes no significa que el juzgador al realizar su acto cumbre, quede totalmente facultado a razonar arbitrariamente, no porque el sentido o el punto de vista que se trata de enfocar es que únicamente no estará presionado o sujetado por criterior preestablecidos que impidan en cierto modo su apreciación liberal para valorar, sin dejar a un lado su razonamiento. "El juez no podrá apreciar a su antojo, porque para valorar el sistema de libre aprecia---

ción, le dará a escoger dentro de un marco, por así decirlo, de posibilidades que la experiencia, el razonamiento y la ley han establecido y alguna de ellas, por un acto de voluntad del juzgador, expresará su decisión libre, influyendo el acto de voluntad. O sea, que el juez debe valorar objetiva y subjetivamente. (5)"

Se concluye entonces que la inspiración, para el -- juzgador en el momento cumbre del proceso, será la sana crítica. Ella será siempre el elemento sine que non, en lo que respecta a que el legislador deje en libertad de la apreciación de la prueba.

2.- ESTIMACION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, RAZONAMIENTO.

Interpretar no es más que desentrañar el sentido jurídico de una norma así como determinar su alcance y sentido. - En razón de ello han surgido en la doctrina clases o métodos de la interpretación.

Como hemos señalado con anterioridad, existen desde luego muchas maneras de sentenciar. Se puede concebir que el -- juez sentencie por interés, cayendo en algún delito.

(5).- Cosio Carlos, El Derecho en el Derecho Judicial, p. 132.

Se puede concebir que el juez sentencie por pasión, poniendo el máximo o mínimo de pena a un procesado; por rencor o por amistad; se puede concebir que sentencie por una razón de orden, respetando una jurisprudencia admitida. De aquí, que los teóricos del Derecho creyeron que el problema se resolvería por medio de una cuestión de método y de aquí también la creación de diversos sistemas. Entendiéndose de tal manera, que método sería un procedimiento o modo de tratar la ley y tratándola de esa manera, la Ley quedaba aclarada e interpretada, lista para ser aplicada unívocadamente a los casos.

Por lo tanto, nos corresponde hacer un análisis ligerísimo de los métodos más típicos apreciados en la doctrina.

El método gramatical, o también denominado literal, que es el más común, es el que por lo general, ha tenido todos siempre frente a un texto legal y que siempre tendrá como primera actitud frente a un texto legal. Se consideran las palabras o frases en su autonomía literal o gramatical y se trata de poner en claro que significan en cuanto que son palabras.

De tal manera, que frente a un texto legal que ofrecía dudas, se recurría por ejemplo a sinónimos, es decir, que-

reemplazaba una palabra por un sinónimo, para observar cómo quedaba el sentido; además también se utilizaba en gran escala la etimología, o sea que se recurría a la interpretación por medio del origen idiomático de la palabra. Sin embargo, éste método interpretativo, tuvo su auge y hoy en día, tal no puede ser reconocido, como que tiene un valor científico. Porque además, el orden jurídico va evolucionando como un todo y por lo tanto ya es obsoleto ese método. Podemos agregar que no ha sido acogido permanentemente para interpretar la norma de trabajo, porque utilizándolo, la norma no queda aclarada e interpretada y lista para resolver algún caso concreto.

A este método también se le denominó por la doctrina extranjera, exegético, que hace sinónimos a la Ley y la intención del legislador. De modo, que en caso de duda, en cuestión de aclarar cual fue la intención del legislador que dictó la Ley. Esto acarrera dificultades, como la siguiente: Los legisladores, al estar en grupos políticos, sólo asisten a lo que el gobierno del partido, sin saber siquiera de qué se trata o el caso más común, en que no hay manera de encontrar la intención del legislador, porque ha aprobado simplemente un texto, que es el que nos llega.

El método de interpretación jurídica o judicial, es

de carácter obligatorio, considerando que es el método que debe seguirse, acatarse. Que debe cumplirse.

Con lo anterior, debe concluirse que éste método se identifica con el método denominado de la libre investigación,- que proclama que la ley es la intención del legislador que la - ha sancionado. Sin embargo, todos los métodos que se enuncien,- son insuficientes, prácticamente, porque no han logrado encon-- trar un procedimiento para tratar la ley, que la deje interpre- tada y lista para ser utilizada unívocamente y adecuadamente en todos los casos concretos.

El método de la interpretación auténtica o, a la--- que también podríamos denominar real, es aquella que lleva a ca bo el propio legislador, porque considera que cuando un texto - requiere de mayor afinidad, de mayor aclaración, de la idea ori ginal, tratará de mejorarla según la realidad afrontada. Por -- ejemplo, en el artículo 20 de nuestra Ley Federal del Trabajo - en vigor, ¿ cuál sería la interpretación que le podría dar por- entender la relación existente de trabajo ?. Se le interpreta-- ría, según mi criterio, de la manera siguiente: se entiende, - por la simple relación laboral, cualquiera que sea el acto, se- estimará por ese sólo hecho que habra contratado individual de- trabajo, aunque no se encuentre escrita o haya sido verbal. --

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que se el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario". (Art. 20, Ley Federal del Trabajo).

Sin embargo, el problema de cómo ha de interpretarse y valorarse las normas en materia de trabajo, quedan agrupadas en la locución "a conciencia del propio juzgador".

Se considera, desde el punto de vista de que la interpretación y valoración de la ley, no son cuestiónde método; para ello se basará en la llamada Escuela del Derecho Libre, en la que todo queda librado a la ciencia del juez; "Las senten--- cias deben depender sólo de la conciencia del juez.

Es decir, que el juzgador sólo a través de su voluntad e intelectualismo, que equivale a que el juez ha de inter-- pretar y por ende valorar la prueba de acuerdo a su "ciencia y- conciencia". O sea, que los métodos quedarían relegados, porque ellos quieren suprimir la conciencia del juez, poniendo en su - lugar un método que deje valorada e interpretada la ley, lista- para resolver un caso.

Por el contrario, se considera que el juez debe in-

terpretar y valorar la norma objetiva y subjetivamente, some--- tiéndose sobre la vivencia de una contradicción, en donde se -- considera al juez como un ente inseparable al Derecho, diciendo que el juez interpreta y valora la Ley de acuerdo con su cien-- cia y conciencia, haciendo al Derecho no una posibilidad sino - una realidad humana, que es como sale de las manos del juez.

Se considera que la vivencia de la contradicción es un caso de la persona juez, que lo coloca como neutral en el caso a resolver. De tal manera, que para el juez, ser neutral significa entender la justicia a conciencia y sin ninguna desvia-- ción, como el de sentenciar por interés, por pasión, etc.

Así que la actitud neutral del juez, consistirá en- su propia conciencia, porque si el juzgador escoge de acuerdo - a su ciencia y conciencia, es decir, si él es justo tal como en su intimidad, siempre será el buen juez. La enutralidad del --- juez, consiste para él mismo en ser justo, es decir, vivir a - conciencia la valoración jurídica, tal como él la entienda.

Nuestro Código Laboral considera y sigue el crite-- rio de valorar a conciencia del propio juzgador. Considero que- propiamente no es un método, es simplemente ser justo y poder-- encontrar en el proceso laboral una verdad real y no ficticia,- dada la razón también de que nuestro Derecho Procesal del Traba

jo es cien por ciento pragmático, aunque la aplicación del texto al artículo sexto del Código del Trabajo se desvirtúe en el comentario al mismo, que establece y adopta el método de interpretación gramatical y que establece, en los siguientes términos del artículo 133 de la Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficia al trabajador a partir de la fecha de vigencia. Por nuestra parte, diremos que las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo nacionales e internacionales, deberán entender a su espíritu y su letra eminentemente sociales para protección a la clase obrera.

Lo anterior es totalmente contradictorio con lo que establece la misma Ley en su artículo 775; por ejemplo, en donde deja en total libertad al juzgador "a su propia conciencia, según lo crea debido". De aquí la base y la consideración que hace distinguir al Derecho del Trabajo de otras disciplinas, que trata de encontrar la verdad sabida a través de la apreciación de las pruebas en conciencia.

Debemos señalar que es un derecho de discusión, porque es protector y reivindicador de una clase social: la clase trabajadora. Resalta este punto, porque considero que los tribunales del trabajo son tribunales de equidad y de derecho social. Luego entonces, no deben estar sujetos a métodos ni forma

lismos para encontrar la verdad real, a pesar de que el tema se enfoca a través de los métodos para interpretar y valorar las - pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo, aquí sólo depende - de que tal apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, como lo establece el artículo 685 de nuestra Ley Federal del -- Trabajo.

De lo anteriormente señalado resulta igualmente la- influencia a seguir en el Estudio de Derecho del Trabajo y en - su práctica y lucha contínua para transformar verdaderamente al Derecho del Trabajo en único y exclusivo para el trabajador, como derecho de clase proletaria, contendencia a la socialización del mismo.

Lograr que su aplicación sea justa y equitativa mediante una buena interpretación y valoración, que es la tarea - encomendada al juez y que posiblemente algún día se le considere como el verdadero justo viviente estando en sus manos la verdadera reivindicación de una clase.

3.- LA TEORIA INTEGRAL, SU INFLUENCIA EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES Y EN LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

Es necesario hacer un comentario en torno a la teoría que ha elaborado el maestro de esta Facultad de Derecho, el

Doctor Alberto Trueba Urbina, Vamos a tratar de dar nuestra modesta opinión alrededor de la Teoría Integral.

Hemos de pretender encontrar cuál ha sido la influencia que ha tenido la Teoría Integral dentro del Derecho Procesal del Trabajo y buscar cuál ha sido la influencia que ha tenido en el sistema probatorio.

El artículo 123 Constitucional constituye un logro revolucionario y viene a marcar la base de un nuevo derrotero del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual ha ido evolucionando a medida que se viene intentando la protección a la clase trabajadora en sus condiciones humanas.

Ahora bien, la Teoría Integral ha tenido marcada influencia en las relaciones obrero patronales, así como también en los llamados conflictos laborales, en el proceso del trabajo para sus efectos dinámicos y como parte del derecho social por consiguiente, como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera. La seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción, estimula la práctica jurídico revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en fun--

ción del devenir histórico de estas normas sociales. Comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, dibujada en sus propios textos.

I.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en cualquier otra relación de trabajo, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, etc, es derecho reivindicador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que realmente le pertenece al trabajador.- Es el derecho legítimo a la revolución proletaria que transofrmará la estructura jurídica capitalista.

III.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajaora supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza econó-

mica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios, disminuyendo jornada de trabajo, egc, entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplan con el artículo 123. O la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el Derecho Procesal Social no está limitado por los principios de la Constitución Política de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni está puede estar por encima de la constitución social. En suma la reivindicación del trabajador operará realmente, cuando la clase obrera se apodere de los bienes de la producción y por ende- acabar con la plusvalía.

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicador, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral haciendo conciencia clasista en la juventud obrera. (6)

Es decir, que la Teoría Integral viene a divulgar -

(6).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 319.

el contenido del artículo 123 Constitucional, que prácticamente es el pilar del Derecho Mexicano del Trabajo, el cual tiene como norma principal la de tutelar, reivindicar los derechos del trabajador. De aquí deriva la diferencia con el anterior, que no contenía normas proteccionistas y reivindicadoras, cuyo objeto es el de recuperar el excedente de la producción en el régimen capitalista.

Además surge el Derecho Procesal del Trabajo, como instrumento de reivindicación de la clase trabajadora, pues ha sido necesario que tanto las relaciones laborales como el ámbito del proceso laboral, las normas del derecho del trabajo deben proteger al trabajador.

Por consiguiente, considero que si la Teoría Integral estimada como instrumento reivindicatorio de los derechos del trabajador, es decir, del proletariado, así como su tutela, deberá hacerse cumplir, y ese cumplimiento se puede lograr sólo mediante otro instrumento que es el proceso laboral.

El proceso laboral es y debe ser el instrumento que los trabajadores tienen para hacer valer sus derechos frente a sus patrones, porque, sólo mediante él se lograrán hacer efectivas la reivindicación y la tutela de que habla la Teoría Inte-

gral y así acabar con la plusvalía excesiva, con la explotación del hombre en el mundo capitalista.

Resulta un tanto utópico lo anterior por lo siguiente: en el régimen capitalista, la esencia es la explotación del hombre por el hombre, o sea el más débil. Es decir, de quien posee los bienes de la producción a quien no los posee. En el régimen socialista se invertirían los papeles, es decir, la explotación de quien poseía los bienes de la producción (clase capitalista) por otra que no los poseía (la clase proletaria o trabajadora), resulta como decimos, utópico. Sin embargo, no es el problema central, la plusvalía excesiva.

Es así como creemos que surge la calificación de que ha sido objeto el Derecho Procesal Social, entendemos pues, que el derecho social viene a beneficiar a todas las clases sociales, de lo contrario no sería un auténtico derecho social.

Ahora bien, el Derecho Procesal del Trabajo, es una rama del Derecho Procesal Social, lo que se confirma con lo siguiente: "El Derecho del Trabajo nació en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917. Este artículo se compone de dos clases de normas, las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo (Derecho del -

Trabajo), y el Derecho Procesal, hijas de un tronco común; el - Derecho Social.

Siendo el Derecho Procesal del Trabajo el instrumento para hacer efectivos los postulados que consagra el artículo 123 pilar del Derecho del Trabajo y mantener así el orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones entre el trabajo y el capital, o lo que es lo mismo, entre trabajador y patrón, factores de la producción.

Entonces, la finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es hacer efectivos la protección y reivindicación en los - procesos juridicos, tanto como económicos, postulados del Derecho del Trabajo que divulga la Teoría Integral.

El Derecho Procesal del Trabajo será el instrumento para hacer valer las normas de Derecho del Trabajo, de tutela y reivindicación, es decir, será el medio proteccionista para la clase trabajadora, dado que la Teoría Integral consagra exclusivamente para la clase trabajadora el derecho para cambiar la estructura capitalista, o sea, lograr suprimir la explotación del hombre por el hombre y hacer que se cumplan efectivamente las - normas fundamentales del trabajo y de la previsión social. Pero el fin es obtener la recuperación del trabajo que el patrón no le paga al trabajador, es decir, el plus valor, que injustamente el patrón le quita al trabajador.

Lo anterior quiere decir que si existe una Teoría - Integral que ha influenciado en el Derecho del Trabajo, necesariamente tendrá que existir una misma en el Derecho Procesal. - En efecto, como consecuencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo nace la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, como fuerza dialéctica - para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos y de Amparo, apliquen el Derecho del Trabajo,- o sea, que la función jurisdiccional laboral deberá tutelar a - los trabajadores y compensar la desigualdad imperante entre trabajadores y patrones. No bastando aplicar la norma procesal escrita, sino que es necesario que le den su debida interpretación para su debido cumplimiento en su aplicación.

Tal ha sido la influencia que ha marcado la Teoría Integral en el Derecho Procesal del Trabajo, mediante que ha sido considerada como pilar de la lucha de los trabajadores, porque sólo a través de él se alcanzarán la efectiva protección y tutela de los derechos en el derrotero que la Teoría Integral - ha impregnado en el Derecho Procesal del Trabajo y que posiblemente en el futuro haga realidad los postulados citados.

Es menester, antes de señalar que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teo

ría jurídica social, se forma con las bases proteccionistas y - reivindicatorias que contiene el artículo 123. Es decir, el trabajador deja de ser considerado como mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase trabajadora instrumentos- jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista. (7)

Por otra parte y dado que el sistema probatorio refleja también las consecuencias del régimen de explotación capitalista, debemos señalar que sólo lográndose por medio de la -- aplicación de la normas procesal escrita, interpretada y valorada equitativamente con sentido tutelar se lograrían hacer valer los derechos proteccionitas de la clase trabajadora. Considero, por tanto, que la Teoría Integral como instrumento reivindicador de los derechos del proletariado, así como su tutela, - deberá hacerse cumplir valiéndose del proceso laboral, que ha - sido otorgada a la clase trabajadora como un medio de defensa - y de lucha para la reivindicación de sus derechos.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica, sino que la influencia de la Teoría Integral las ha hecho de función social, pues su objetivo es descubrir la verdad real, mas no la verdad jurídica.

(7).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 216.

Para concluir, diremos que la Teoría Integral será la fuerza dialéctica, material, como lo sostiene el maestro --- Trueba Urbina Porque todavía no ha sido captada en su totalidad y tampoco aceptada en el régimen capitalista. El cambio esperado está aun distante, pero es de esperarse que ha de lograrse la realización de la Teoría Integral efectiva y totalmente.

CAPITULO CUARTO.

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUN LA REFORMA DE 1980.

1.- Antecedentes de la Reforma Procesal de 1980.

2.- La iniciativa y sus aspectos generales.

3.- Las Reglas Generales sobre las Pruebas.

4.- La Prueba Confesional.

5.- La Prueba Documental.

6.- La Prueba Testimonial.

7.- La Prueba Confesional en la Reforma Procesal de 1980.

1.- ANTECEDENTES DE LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

Con fecha 18 de diciembre de 1979, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 constitucional presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el proyecto de Decreto que modificaría los Títulos Catorce, Quince y -- Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, derogando además las disposiciones previas de la Ley relativas al procedimiento de huelga y adicionando en forma sustancial la parte final del artículo 47, específicamente en relación a la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido. El Proyecto eleva el número de artículos de la Ley de 891 a 1.010 lo que supone, además de las importantes adiciones que implica un desarrollo mucho mayor de sus aspectos procesales. La Cámara de Diputados, en un ambiente de protesta de los grupos minoritarios -fundamentalmente la representación panista que pidió una oportunidad para estudiar el voluminosísimo proyecto- lo aprobó sin más trámites el jueves 27. Su Colegisladora lo hizo alegremente el día 30 fué la promulgada en el Diario Oficial, el Iº de mayo fecha que dados -- los antecedentes (que incluyen a la propia Constitución en vigor desde el Iº de mayo de 1917) va a pasar a nuestra historia, no -- tanto como el "Día del Trabajo" sino como el "Día del Derecho del Trabajo" lo que, sin duda, es bastante distinto.

Vamos a intentar, en una serie de artículos explicar el alcance de esas reformas y adiciones que son de una importancia - singular y que han cumplido los trámites constitucionales casi a- escondidas, subrepticiamente y haciendo notable que el Poder Le-- gislativo ha pasado a la historia como tal para convertirse en el Poder Tramitador. Pero antes de entrar en materia nos parece que bien vale la pena insistir en el punto de la velocidad legislati- va.

¿Cuál es, en rigor, la función del Poder Legislativo?.- De acuerdo a lo ordenado por el Art. 72 constitucional, las Cámaras deben de discutir los proyectos presentados por quienes, en - términos del Art. 71, tienen la facultad de iniciar las leyes o - decretos. Esta facultad de discutir habrá de ser ejercida de --- acuerdo al Reglamento de Debates de cada Cámara. Parece, pues, - claro que el discutir los proyectos no es facultad discrecional - sino responsabilidad esencial de los legisladores.

No obstante lo anterior, en la sesión del día 27 de diciembre -según noticias de la prensa- se aprobó la iniciativa - sin duscusión, rechazando la moción panista a que antes me referí. Cuentan que Angel Olivo Solís, al oponerse a la petición de sus-- pensión de la aprobación acusó a los panistas de estar al servi-- cio de los abogados patronales, postura que fué secundada por --- otros diputados del PRI. Lo curioso es que, tal vez, habría sido

interesante para los representantes obreros, meditar un poco más sobre el Proyecto. A lo mejor habrían encontrado que algunas cosas no les resultan tan favorables.

En rigor parece contradecir la postura del líder de la Cámara, que es ciertamente un hombre de gran inteligencia, Luis M. Farías y quien en días pasados hizo ver la conveniencia de que la Reforma Política haya permitido convertir a la Cámara en un centro de discusión política y no en un simple cuerpo que recibe votaciones mayoritarias por consigna. El propio Presidente de la República, en sus magistrales respuestas a la entrevista de las veinte mujeres, precisó que diariamente se informaba con interés especial de los debates en la Cámara de Diputados.

Es claro que un Proyecto como el aprobado no ha podido ser preparado al vapor. Ha requerido de un estudio sólido, a cargo de gentes muy capacitadas. En realidad parece que el trabajo fundamental lo llevó a cabo Jorge Trueba Barrera (RIP), asesor del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social y que fué un Maestro en la materia. De casta le vino. Eso podría servir de apoyo a lo afirmado por el Diputado del PRI, en el sentido de que no era necesario discutir la Iniciativa porque ya había sido ampliamente estudiada. Sin embargo lo cierto es que ésta tiene material de sobra que podría justificar una discusión, más de política legislativa que de técnica jurídica. En ese sentido los

ñores diputados debieron abrir la Tribuna al debate. El maes-- Néstor de Buen, estima que inclusive siguiendo una costumbre- cierto arraigo, el debate político tendría que haber sido pre- dido de audiencias públicas para oír a los expertos en la mate- a y, sobre tod, a los representantes sectoriales que habrían po do ilustrar el criterio de los legisladores para que, ya en la- apa de votación, ésta pudiera justificarse.

En la Iniciativa hubo temas ciertamente controvertibles. la vista de la importancia social que tienen los conflictos la- rales sobre todo en etapas de desequilibrio económico como la - e ahora vivimos. Hay cuestiones de procedimiento que valdría - pena reconsiderar. Pero hay otras espeluznantes. Simplemente introducen los artículo 1005 y 1006 que convierten en delin--- entes a los abogados o representantes de los trabajadores que - n causa justificada dejen de concurrir a dos o más audiencias o jen de promover en el juicio durante el lapso de tres meses, y- e podrán ser condenados a cumplir penas de seis meses a tres -- os de prisión.

No pretendo defender a los abogados irresponsables. Pe peinso que lo que puede ser un desgraciado accidente procesal, r una falla de información imputable, en ocasiones, a un error- agenda o a un simple descuido de un pasante, puede acabar con- vida profesional de un hombre íntegro.

Si se quiere acabar con los coyotes, que ciertamente -- abundan -y que a veces también tienen título profesional- bús-- quense otras soluciones. Pero no ataquemos a los auténticos profesionales del Derecho. Esto sin dejar de ponderar el hecho de - que es totalmente discutible la tipificación que se hace de esa - conducta como si fuera un grave delito.

Hay mucho de que hablar y parece pues justificado el -- propósito de una nueva década, propósito que al iniciar la década de los 80s., y que por cierto es una década muy difícil y con un- futuro incierto en cuanto a Economía se refiere.

2.- LA INICIATIVA Y SUS ASPECTOS GENERALES.

Para quienes no están al corriente de las actividades - del mundo laboral, puede parecer sorprendente que en materia procesal la Ley Federal del Trabajo de Iº de mayo de 1970 haya tenido una duración tan efímera: exactamente diez años. Sin embargo no es así, ya que salvo modificaciones leves esa ley conservó en- su integridad las disposiciones de la Ley de 1931. En realidad - los cambios fundamentales que se introdujeron en 1970 atendieron, sobre todo, a la mejoría relativa de las condiciones de trabajo y a la incorporación del derecho de los trabajadores a tener casa - habitación. Curiosamente el capítulo respectivo no llegó a aplicarse nunca ya que estando supeditada su vigencia a un plazo de -

tres años, antes de esa fecha fué sustancialmente modificado para dar paso a lo que podría llamarse la seguridad social habitacio-- nal a cargo del INFONAVIT. El derecho procesal anterior al vi-- gente, en forma parcial tenía, pues, solera y yo diría que no ha- sido tan malo. Tan no lo ha sido que las reformas que ahora se - han introducido, como podrá verse a lo largo de estos artículos - si se tiene la paciencia de seguirlos, no son en el fondo sustan- ciales. La propia Exposición de Motivos así lo hizo ver.

Se se pasa revista a las novedades, podrá advertirse -- que la única verdaderamente importante ha consistido en concen--- trar en una sola audiencia las tres etapas fundamentales del pro- ceso laboral, a saber; la conciliación, a la que le da un énfasis especial; la etapa de demanda y excepciones, y por último, la de- ofrecimiento y recepción de pruebas. En otro orden de cosas se - incorpora a la Ley, en un procedimiento denominado con poca for- tuna "para procesal o voluntario", que permitirá tramitar aque-- llos asuntos que sin mediar conflicto entre partes, exijan de to- das maneras la intervención de la Junta (Arts. 982 al 991, inclu sive). Podría haberse utilizado el nombre tradicional de "juris dicción voluntaria" y no introducir uno tan poco atractivo. El- resto de las modificaciones, como se expresa en un párrafo impor- tante de la Exposición de Motivos, sirven para formular declara-- ciones genéricas, más comprometedoras que eficaces, a propósito - de los principios generales del derecho procesal; para perfeccio-

nar las reglas sobre capacitación, personalidad, competencias, impedimentos y excusas, actuación de las Juntas, notificaciones, -- exhortos y despachos, incidentes, acumulación de procesos y caducidad por inactividad. Es, ciertamente, importante, el Capítulo-XII del Título Catorce relativo a las pruebas, particularmente -- porque se subsana una vieja omisión a propósito de la de inspec-- ción no regulada ni en la ley vigente ni en la anterior. En materia de laudos hay muy pocas novedades. Se mantienen en cambio, - sustancialmente, las mismas reglas de los procedimientos especiales, que sirven para la tramitación de juicios que exigen celeridad o son de poca cuantía y las de los conflictos colectivos de - naturaleza económica.

Aparecen algunas novedades interesantes en materia de - huelga que, en su momento, analizaremos de modo particular. No - afectan, en rigor, al procedimiento, sino sólo en detalles que reflejan claramente el intento de desvirtuar el ejercicio ficticio-del derecho de huelga, aún cuando con ello se vulneren ciertos - principios fundamentales del derecho colectivo. La prohibición - de diferir más de una vez el estallido de la huelga (Art. 926) - podría considerarse que constituye una intromisión intolerable de la autoridad en la etapa conciliatoria en la que carece de jurisdicción, esto es, del derecho de decidir sobre el destino del movimiento. Es más importante aún la derogación del viejo Art. 453, que tantos fraudes propicia al impedir, mediante un simple empla-

zamiento a huelga, que al patrón se le pueda ejecutar judicialmente o, inclusive, embargar por cualquier acreedor, llámese trabajador, Fisco, Seguro Social, INFONAVIT o un particular. Ahora se habre la puerta, con razón, a las ejecuciones de los laudos y con evidente intención, a las del Fisco, el Seguro Social y el INFONAVIT, aún cuando se mantenga el bloqueo para los demás acreedores particulares (Art. 924). Es justo poner de relieve que constituye una medida adecuada sustraer del capítulo general de huelga -- los aspectos procesales para incluirlos como un nuevo Capítulo -- (el XX) del Título Catorce.

Los Títulos Quince ("Responsabilidades y Sanciones") - son menos espectaculares para el gran público, pero tendrán que - ser analizados con sumo cuidado, especialmente el último, según - señalábamos en nuestro anterior artículo, ya que colocará a los - abogados y representantes de los trabajadores en posición delicada e injusta, las más de las veces.

La adición al artículo 47, que precisa en términos radicales la obligación patronal de dar aviso escrito al trabajador - de la fecha y causa o causas del despido, con la alternativa de - hacerlo así, se entenderá injustificado el despido. viene a modificar radicalmente un criterio de la Suprema Corte de Justicia -- que había hecho nugatoria esa obligación. Los abogados empresa-- riales sólidamente fundados en la jurisprudencia, pasaban por al-

to esa obligación que ahora tendrán que tomar en cuenta de manera definitiva.

Queda, después de leer la Iniciativa, la impresión de que no era necesario tanto aparato para lograr los efectos que se producieron. Quien tenga el cuidado de comparar los textos podrá advertir que en muchos casos no hay diferencias o sólo son de detalle. Con cierta malicia podría pensarse que las novedades, aparentemente para favorecer a la clase trabajadora, según la afirmación tan discutible del Diputado Olivo Solís, en rigor son ajustes que interesan al Estado. Hay ciertamente algunos cambios positivos, pero sentimos que deberían haberse actuado con mayor audacia, aligerando mucho más el proceso laboral para llegar a soluciones como las que se logran en España, que permiten juicios cuya duración es menos que mínima, solución que está muy lejos de alcanzarse con sólo suprimir la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Pero ya tendremos oportunidad, más adelante, de ampliar estas ideas.

3.- LAS REGLAS GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS.

Uno de los capítulos más interesantes del nuevo Derecho Procesal del Trabajo lo constituye, sin duda alguna, el de las re

glas generales sobre las pruebas, esto es, el Capítulo XII del -- Título Catorce. En realidad allí se logra la superación de un -- viejo escollo de la Ley, al reglamentar de manera adecuada la --- prueba de inspección. Ante la Ley Laboral la ignoraba, tanto la- de 1931 como la de 1970 y a su alrededor se tejían serios conflictos de interpretación acerca de la posible aplicación supletoria- del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que era claro en 1931 pero dejó de serlo a partir de 1970 con la supresión, por -- cierto errónea, de las normas del derecho común para suplir las - lagunas de la Ley laboral.

El capítulo presenta otras novedades. Puede mencionarse la inclusión, como medio novedoso de prueba de las "fotografías y, en eneral, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia" fórmula que parece referirse a toda reproducción que pueda acreditar un hecho; grabación de sonidos o palabras; película cinematográfica; grabación de imagen originalmente captada por televisión, etc....

Es obvio que esta enumeración está un poco de más. La- Ley ya menciona en el Art. 776 que son admisiblemente en el proceso todos los medios de prueba, pero además, el agrado quedaba cubierto, sin necesidad de precisiones, por el concepto de "prueba documental". Salvo que los señores legisladores consideren que - son documentos solamente los escritos. El Diccionario de la Real

Academia (1960) nos señala que documento es un "diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, -- principalmente de los históricos" pero en seguida agrega que es cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo" -- concepto más que amplio y que exime de esa obligación de detallar que los señores autores del Proyecto se sintieron en la necesidad de cumplir. Tal vez les pareció que modernizar el derecho es ubicarlo en el terreno de la tecnología. Ciertamente no es así.

Lo importante del capítulo no está ahí, sin embargo. - En realidad aparece en el Artículo 784 que verdaderamente merece un comentario especial.

De acuerdo al Artículo 784, en otra curiosa afectación al principio dispositivo, es decir, al que se expresa en el discutido artículo 685 en el sentido de que el Juicio se inicia a instancia de parte (lo que normalmente trae consigo que sean las -- partes las que deban promover lo que estimen conveniente a sus intereses y las que propongan las pruebas adecuadas), "la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por --- otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto podrá requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que - de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por

l trabajador".

Esta disposición señala pues una facultad de la autori-
ad para que, relevando al trabajador de la carga de la prueba, -
sta se desplace, sin promoción del interesado, hacia su contra--
io. Obviamente responde al mismo espíritu de la llamada suplen-
ia de la queja prevista en el artículo 685, porque evidentemente
e intenta subsanar los errores de planteamiento en el ofrecimien
o de pruebas, por parte del trabajador.

No obstante romper con principios tradicionales del pro
eso, la norma comentada. Podría plantearse también su inconstitu
ionalidad a la vista de la fracción XX del Apartado "A" del Ar-
ículo 123, ya que las Juntas nacieron para decidir y no para sus
ituir en el proceso a una de las partes. Sin embargo tiene un -
ierto antecedente en el artículo 774 de la Ley de 1970, que per-
itía a Juntas ordenar "que se practicaran las diligencias que -
uzgara conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre
ue se relacionaran con las pruebas rendidas por las partes". La
iferencia está, en primer término -y no es poca cosa- en que -
hora se podrá hacer sólo en beneficio del actor y, en segundo lu
ar, que no se trata de rendir nuevas pruebas, sinode perfeccio--
ar las ya desahogadas, por ejemplo, formulando el Tribunal pre--
untas a las partes, a los peritos o a los testigos.

Hay otro aspecto inquietante del primer párrafo del Artículo 784 que no resuelve su texto: ¿en qué momento procesal podrá la Junta decretar esa exención de la carga de la prueba?. -- Ciertamente la respuesta no se encuentra ni en el Artículo 784 ni más adelante en l Artículo 880 que relata el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio ordinario.

Esta omisión sí parece seria. Porque dada la amplitud de la autorización podrá ocurrir que ya al final del proceso, solamente antes de que se dicte el laudo, el patrón y sus apoderados se lleven la sorpresita de que la Junta les salga con su exigencia y lo que podría entendrese como un juicio con perspectivas favorables, convertirse en algo por lo menos, dudoso. Me parece que el principio de la seguridad jurídica que es de tanta importancia como el de la justicia y que tiene por objeto hacer un derecho estable en el que sus destinatarios sepan a qué atenerse, se verá gravemente afectado si no se aclaran las cosas y se dejan como ahora están.

Debo decir que no terminan con esto las cuitas patronales. El artículo 784, como con toda razón dijo alguna vez el Maestro De la Cueva respecto del Artículo 3o. de la Ley, es "incansable". Hay otras novedades importantes.

En efecto, concluyendo el primer párrafo se indica que-

"en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I.- Fecha de ingreso del trabajador;

II.- Antiguedad del trabajador;

III.- Faltas de asistencia del trabajador;

VI.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado en los términos del Artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII.- El contrato de trabajo;

VIII.- Duración de la Jornada de Trabajo;

IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;

X.- Disfrute y pago de las vacaciones;

XI.- Pago de las primeras dominical, vacacional y de antiguedad;

XII.- Monto y pago del salario;

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y

XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

Esto también es importante. Pero además es, en mi concepto, absolutamente justo, aunque venga a romper -o precisamente por ello- con viejos criterios de interpretación y otros nada antiguos que arrojaban al trabajador la carga de una prueba más que difícil. No quisiera examinarlos todos y elijo dos: la antiguedad del trabajador y la duración de la jornada de trabajo.

Respecto de la primera, muy recientes criterios de la Corte señalaban, a propósito de la discutida prima de antiguedad que los trabajadores deberían probar ésta día a día, de manera que bastaba invocar y acreditar la fecha de ingreso. ¡Nada más injusto! Es lógico que sea el patrón quien lo pruebe porque él tiene los elementos necesarios. Y si no los tiene ¡allá él?.

Respecto de la segunda y aún cuando admito que ésta puede ser una interpretación aventurada, me parece que con el mismo espíritu de la prueba de la antiguedad, será el patrón quien ahora deberá acreditar, día a día, la duración de la jornada. Esto significa que si el trabajador reclama horas extras, ya no tendrá que probarlas "de momento a momento". Bastará que las invoque para que el patrón, por sólo negar el hecho, tenga que probar el contrario implícito en la negativa. Esto rompe en mil pedazos uno de los más viejos criterios jurisprudenciales sobre la prueba del tiempo extraordinario que obligaba al trabajador a una carga imposible.

Que yo sepa, los Códigos procesales no se habían ocupado, hasta el momento, de la carga de la prueba. Esta resultaba - o de las disposiciones de fondo y bien de las políticas de los -- tribunales de ampero. Esto es, por lo tanto, una novedad. In--- quietante y desconcertante.

4.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

No cabe duda de que las reglas sobre pruebas son, den-- tro de la reforma, las mejor logradas. De ahí que nuestro comentario haya sido, en alguna medida, elogioso. Sin embargo nos parece que algunas de las disposiciones no han quedado excesivamente claras y que esto traerá consigo, en el mento de su aplicación algunos problemas. Hoy queremos hacer ciertas observaciones so-- bre una prueba fundamental: la confesional.

La declaración del interesado fué considerada en otras épocas, la reina de las pruebas. El reconocimiento expreso de -- una parte sobre un hecho perjudicial a sus intereses, parecía ser definitivo. Lo discutible fueron losmedios para lograr esa declaración. Los Tribunales de la Santa Inquisición eran expertos en la materia. Hoy, por razones parecidas, es frecuente que se discuta la validez de las declaraciones obtenidas en la etapa de investigación en un asunto penal, no obstante aparecer firmadas por el inculpado. Todo ello ha conducido a un notable desprestigio -

de esa prueba que ha sido sustituída en su lugar de excepción por la prueba presuncional, indiscutiblemente más adecuada pero que - tropieza en la práctica con undesconocimiento total de las reglas de su adecuado aprovechamiento por parte de los juzgadores. Algo de culpa nos toca también a los litigantes que no sabemos poner - de relieve las consecuencias derivadas de los hechos probados. - Es ahí donde juega la presunción.

En nuestro Derecho del Trabajo la confesión de parte ha sido considerada siempre como una prueba importante. Sin embargo tiene un grave escollo: debe desahogarse en base a "posiciones" que de acuerdo al Diccionario son "cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes" y que en términos de sacramental sistema laboral, consisten en una pregunta que afirma la respuesta la que debe de ser -- contestada categóricamente de cualquier aclaración posterior quedesee hacer el absolvente. Es fácil imaginar lo ineficaz de este sistema: ¿qué contestaría usted como demandado, si le preguntanal respecto de si despidió al trabajador sin causa justificada?.

La confesional debe desahogarse de manera personal. Esto significa que no pueden hacerse cargo de ello ni el apoderadodel patrón, si éste es persona física, ni el del trabajador. Elinterrogado deberá quedarse sólo, sin auxilio de nadie, contestan

do las preguntas que le formule su contrario ante el Tribunal. - Un poco como en las buenas faenas: ¡fuera la cuadrilla!

El problema es distinto cuando el demandado es -de --- acuerdo a la terminología obsoleta de nuestro derecho- una persona moral. Es obvio que tendrá que comparecer por ella una persona física. El problema es determinar cuál.

La solución de la Ley actual no es del todo mala. Al - establecer que la prueba consiste en la "declaración de parte y - señalar después que "la persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar - que tiene poder bastante, lo normal es que comparezca un apoderado general con facultades expresas para ese efecto (previstas -- con claridad en el artículo 2587-IV del Código Civil del Distrito Federal y en todos los de los Estados). Podría discutirse la validez, para ese propósito, de una simple carta poder aún cuando - también en ese caso las Juntas pueden aplicar la facultad discrecional que les atribuye el artículo 709-III. Por otra parte y -- por ser de elemental justicia, se autoriza que se llame a confe-- sión "a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administra--- ción en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos".

Las nuevas disposiciones contienen una modalidad inquietante: en lugar del apoderado se requiere ahora que las preguntas las conteste el representante legal, sin perjuicio de que subsista el derecho de llamar a los funcionarios de la empresa o sindicales para hechos propios.

Esta exigencia que tiene terriblemente inquietos a los abogados patronales, juega armoniosamente con la que excluye a los abogados y apoderados de la intervención en la etapa de conciliación en el procedimiento ordinario, que ya en otra ocasión mencionamos y que refleja el deseo del legislador de que los conflictos se resuelvan directamente entre los interesados.

El problema consiste en saber qué entiende el legislador, para estos efectos, por representante legal, sobre todo si ello excluye al apoderado general.

En términos generales la representación legal de las personas morales la ejerce el organismo que la administra. Este suele tener carácter colegiado, como ocurre en los consejos de administración de las sociedades anónimas. o unitario: así los administradores únicos. Si se trata de organismos descentralizados ocurre algo parecido. Por poner un ejemplo: en el Instituto Mexicano del Seguro Social son sus representantes legales el Consejo Técnico y el Director General. Por regla general si se trata de-

n cuerpo colegiado, quien lo preside es su representante.

Aparentemente el legislador desea que sean precisamente os funcionarios los que acudan a las audiencias laborales en las tapas de conciliación o a absolver posiciones en desahogo de las ruebas confesionales. La intención es clara: las molestias -- nherentes harán menos radicales las medidas disciplinarias y se- ensará dos veces antes de despedir a un trabajador. Para nadie- e grato pasar al banquillo de los acusados, así sea una acusa--- ión laboral y -dicho sea de paso- aunque ni siquiera haya ban- uillo donde sentarse....

Lo interesante del asunto es determinar si este loable- ropósito podría realizarse o sí, por el contrario, se trata de - na intención fallida.

La regla fundamental de la representación está incluída en el Artículo 1800 del Código Civil del Distrifo Federal. Aun-- que relacionada con los contratos, es válida para cualquier acto- jurídico y permite realizarlos por quien es hábil para contratar- "o por medio de otro legalmente autorizado".

A su vez en el primer párrafo del Artículo 2554 del mis mo Código, relacionado con el contrato de mandato, se regula el - otorgamiento de los poderes generales "para pleitos y cobranzas"

precisándose después en el artículo 2587 que citamos antes que -- puede incluir facultades "para absolver y articular posiciones".

En general en las escrituras constitutivas de las sociedades anónomias -que son sin duda los modelos fundamentales- se conceden a los administradores plenas facultades y demás las de - sustituirlas, para que otorgue poderes generales o especiales. En otras palabras: la represntación legal es una función absolutamente transmisible. Esto ocurre también con los organismos descen-- tralizados. En el artículo 257 de la Ley del Seguro Social (fracción III) se faculta al Director General del Instituto para sustuir o delegar su representación legal.

El problema parece pues reduvirse a una cuestión de nombres. Bastará que los poderes para actuar en los conflictos laborales no se reduzcan al señalamiento de las facultades sino que - además se indique en ellos que se faculta al apoderado para ac--- tuar como representante legal. De modo inmediato podría conci--- liarse y absolver posiciones. Aunque se trate de ese desagradable abogado, tramitador del juicio, al que el Legislador tan poco quiere.

Todo indica que asistimos a un nuevo parto de los mon-- tes. Los resultados están a la vista: los señores notarios au-- mentarán aún más sus ingresos renovando poderes. Los abogados --

-así lo espero- podrán cobrar honorarios un poquito más altos -- por ostentar esa representación legal. Pero los juicios se seguirán llevando como siempre. Y la prueba confesional, tan anticuada e inútile en su modernización.

5.- LA PRUEBA DOCUMENTAL.

En la ley vigente la prueba documentada es recogida sólo en un apartado: el V del artículo 760 en el que se menciona - que "cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos -- que ofrezca como prueba". Además se agrega que cuando se soliciten informes o copias que deba expedir alguna autoridad, "podrá- el oferente solicitar de la Junta que los pida indicando los motivos que le impidan obtenerlos directamente". Con este escaso tratamiento ha fucionado razonablemente a lo largo de los años, sin- despertar mayores inquietudes a propósito de una reglamentación - más extensa. Es cálro que en ese capítulo ha sido importante la- abor de la interpretación jurisdprudencial de los tribunales de- amparo que de alguna manera han señalado el camino para el adecuado tratamiento de ciertos problemas específicos, como son, por -- ejemplo, los derivados de la objeción que pueda hacer una parte - de los documentos ofrecidos por su contraria.

Como consecuencia de las reformas y adiciones, a la --- prueba documental se le dedica ahora toda una Sección del Capítu-

lo XII que comprende diecisiete artículos (del 795 al 812, inclusive). Es obvio que tal amplitud de trato implica una preocupación esencial por este instrumento probatorio. Pero al mismo tiempo refleja -así lo tememos-, una técnica legislativa defectuosa, además de que se abren profundas grietas en la exigida claridad de las disposiciones. Ya desde ahora son notables las polémicas entabladas a propósito de la interpretación de algunas de las normas allí incluídas.

En orden a señalar las deficiencias técnicas de la Sección dedicada a las documentales, puede mencionarse que se duplican algunas disposiciones; se incluyen otras que evidentemente son materia de una prueba diferente; se establecen reglas sobre valoración de ciertas pruebas que contradicen el principio general de la resolución "en conciencia, sin necesaidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas...." previsto en el artículo 841 y, finalmente, en contra de una de las cualidades fundamentales de la reforma, el contenido de la Sección resulta poco sistemático, lo que quiere decir que está bastante desordenado. Además, algunas de las normas son sustancialmente oscuras. Vale la pena mencionar por separado cada una de estas aformaciones.

La repetición normativa -que se acusa con muchos e inexplicable mayor intensidad en otros capítulos (los artículos -

48 y 902 son prácticamente iguales) -se produce en los artícu-- los 737 y 801. El primero señala, en su primera parte, que "Los originales de los documentos privados se presentarán por parte -- oferente que los tenga en su poder; ....", en tanto que el segundo se dice que "Los interesados presentarán los originales de -- los documentos privados...".

En el artículo 804, de innegable importancia y que constituye, en sí mismo, una excelente disposición, aunque muy mal -- ubicada, se establecen reglas que notoriamente habrían tenido cabida en la sección correspondiente a la prueba de inspección. Pero además -y dicho sea de paso- al señalar en el último párrafo el alcance temporal de la obligación patronal de conservar ciertos documentos, con plazos reducidos obviamente discrepantes de - los que exigen disposiciones mercantiles y fiscales, sin que se - hagan las aclaraciones pertinentes respecto al alcance específicamente laboral y probatorio de esos plazos, se introducen graves - motivos de confusión. Esto habrá oportunidad de confirmarlo en - futuros conflictos entre particulares y autoridades fiscales y -- del Seguro Social. No será el menor el que derive del argumento- que podrán invocar los patrones ante los requerimientos de los -- inspectores de Hacienda, en el sentido de que este artículo 804 - ha venido a derogar los preceptos que se le oponen. Discutible - al razonamiento, pero suficiente para generar dolores de cabeza.

La volaración se hace en el artículo 812 respecto de -- los documentos públicos que contengan declaraciones o manifesta-- ciones hechas por particulares al mencionar que "sólo prueban -- que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el do- cumento", fórmula no necesariamente admisible y que, en todo caso, limita la libertad de apreciación por parte de las Juntas de Con- ciliación y Arbitraje. Algo parecido ocurre en el Artículo 802.

La falta de orden en la presentación de los artículos - se hace presente de manera evidente en toda la sección, pero re-- sulta mucho más clara en la colocación de lo dispuesto, precisa-- mente en el Artículo 812 que por referirse a los documentos públi cos -cuya eficacia se concreta en el segundo párrafo del Artícu- lo 795- debió aparecer enseguida de este último.

La oscuridad de alguna de las disposiciones -que en el fondo es lo que realmente preocupa- se pone de manifiesto en va rias de ellas. Así, en el artículo 801 se indica que "cuando (los documentos privados) formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirá copia para que se compruebe la parte que señalen, indicando el lugar en dónde éstos se encuentren". El problema se rá lugar en dónde éstos se encuentren". El problema será determi nar los conceptos de "libro, expediente o legajo" ya que parece que se intenta presumir una integración permanente inconveniente- la separación. Esto tiene mucho que ver con la prueba de inspec-

ción que normalmente se ofrece respecto de nóminas, recibos, listas de raya, etc., y que suele desahogarse en el domicilio del patrón. Ahora, al menos, puede dudarse de esa posibilidad. En el artículo 802, a su vez, se señala que cuando el contenido de un documento no se repute proveniente del autor, esta circunstancia "deberá justificarse con prueba idónea". No se dice quien deberá rendir esa prueba. Y esto deja en suspenso algunos criterios jurisprudenciales aún en vigor.

Ya se dice en el ambiente laboral que estas disposiciones tendrán que recibir un segundo aire de los señores ministros que integran la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia a quienes habrá de corresponder fijar los adecuados criterios de interpretación. Es obvio que tenía que ocurrir así pero no me parece que la medida del encargo sea razonable. Esto es: resulta lógico que una nueva disposición legal exija aclaraciones, pero no en ese volúmen.

Quizá también aquí deban aplicarse los habituales criterios de los constructores de caminos, que después de terminados abren una zanjas impresionantes para instalar los servicios que olvidaron, dejando con ello huellas de ineficiencia que resultan funcional y estéticamente muy inconvenientes. Esto es malo en los caminos. pero mucho peor tratándose de las leyes, ya que la justicia que debe reflejarse en su aplicación general y la seguri

dad jurídica, que exige el saber a qué atenerse, pueden quedar -- afectadas de manera irreversible. Toda norma oscura alcanza, como es lógico, interpretaciones contradictorias y la incertidumbre que de ello resulta afecta de manera grave a quienes por fuerza - o por vocación intentan adecuar su conducta al estricto cumpli--- miento del Derecho. En este caso preciso los efectos perniciosos los habrán de sufrir aún más los propios trabajadores, dada la -- tendencia habitual en la resolución de los conflictos que puede - observarse en algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

6.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Critica de Nestor de Buen Lozano, dice: ¿Ha tenido usted la suerte de actuar como testigo en algún juicio? Si no ha - sido así, lo felicito. En realidad es un motivo excelente para - pasar un rato bastante desagradable. Por una parte, al presentarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, si de materia laboral se trata, se encontrará usted con un lugar nada solemne y definitivamente incómodo, ya que no tendrá dónde sentarse, lleno de gente extraña que usted creerá lo mira inquisitivamente y con el compromiso de tener que recordar las indicaciones que con toda seguridad le habrá hecho el apoderado de la parte que lo presenta.- Pero además, al iniciarse la audiencia un funcionario con cara de circunstancias le dirá, en una jerga difícilmente entendible, que si usted incurre en falsedades -que es probablemente lo que su -

amigo le pidió que hiciera- correrá usted el riesgo de ir a dar-
con sus huesos a la cárcel. Además advertirá usted la presencia-
de otro individuo que, con toda seguridad, saludó cordialmente al-
abogado de su amigo pero que a usted lo mira con ojos irritados y
un cierto aire de suficiencia que denota conocimiento del ambien-
te y conocimiento de que usted, no obstante no haber empezado a -
hablar, es un mentiroso redomado. En ese momento una mecanógrafa
aburrida le pedirá sus datos personales, que usted definitivamen-
te nervioso, le proporcionará de mala manera, aunque tal vez, si
es usted un hombre de mundo que cree que se las sabe todas, los -
expondrá con una calma impresionalte y una media sonrisa que in-
tenta demostrar su absoluta imparcialidad y objetividad de juicio,
pero que comprueban exactamente lo contrario.

Comienza el interrogatorio. El abogado que lo presenta
-y que ya dijimos que lo preparó ampliamente para el trance le --
formulará las preguntas cuyas respuestas le sugirió de antemano.-
Y ahí empezarán a los graves sufrimientos motivados por olvidos -
inoportunos o por el contrario se harán evidentes las pruebas de-
su preparación previa que tratará usted de disimular poniendo ca-
ra de que no recuerda con exactitud; mirando al cielo con ojos --
de santo que espera ser reconocido como tal y dictando, después,-
generalmente más de prisa de lo que la mecanógrafa puede transcri
bir, una retahila de palabras que ¡curiosa coincidencia! o son-
iguales a las del testigo anterior o serán repetidas al pie de la

letra por el que le siga....

Cumplida esa parte de la tarea, que en general se desliza suavemente salvo algún pisotón anónimo (pero que con toda seguridad le propinó el abogado interrogante para indicarle discretamente la intención de su presunta o para "sugerirle" otra respuesta de lo que empezó a producir), comienza la parte más emotiva: el capítulo de las "repreguntas" a cargo del abogado contrario que los norteamericanos sueles denominar "interrogatorio-cruzado". Ahí se utiliza toda clase de técnicas, siendo la más frecuente -y generalmente la más inadecuada- que dicho abogado le pregunte mil detalles idiotas con el ánimo de probar su falsedad o su interés: ¿de qué color era el traje del gerente? ¿cuántas personas pasaron por allí? ¿de qué lado del escritorio estaba el jefe de personal? ¿Cuáles fueron las palabras exactas con que el trabajador injurió -según su dicho- al patrón? ¿tiene usted interés en que alguna de las partes gane el juicio? etc....-etc....

Todo esto irá además adornado con mil incidentes entre los abogados que antes se saludaron con absoluta cordialidad y que ahora, mirándose con ojos de odio insuperable se dicen todo lo imaginable. En medio de ellos la mecanógrafa impertérrita, y un secretario o un auxiliar de Audiciencias, funcionario respetable que tratará de calmarlos y de resolver el incidente dictando-

n acuerdo que usted no entendrá y que alguno de los abogados --- por cierto sin ninguna necesidad- impugnará de inmediato califi ándolo de infundado, injusto, absurdo, antisocial y tendencioso. o curioso es que si se repite el incidente y le toca perder al - ue antes ganó, su intervención será idéntica a la de su contra-- io.

Si sobrevive usted a ese doble interrogatorio lo más -- robable es que, de todas maneras, el abogado de la otra parte al inal lo tache de falso y si es puntilloso no es difícil que so-- re la marcha ofrezca pruebas de su parcialidad. No le extrañe - ue, además, pida copias certificadas" para denunciar los hechos nte la Procuraduría". No se angustie. Esas copias es probable- ue no se hagan nunca. Tómelo, simplemente, como un desahogo de- a tensión de la audiencia.

Ante su asombro, si tuvo usted la paciencia de quedarse asta el final o le tocó ser el último de los testigos, después - e varias horas de nervios y de serias dificultades procesales -- ue -teme usted- deberán concluir a bofetadas, los dos protago- istas jurídicos de la audiencia recogerán satisfechos las copias e acta y se pondrán a charlar de otros mil incidentes profesiona es o de lo bien que está la nueva secretaria de acuerdos o de lo al que jugó el golf uno de ellos. Y si usted le sigue la pista, lo mejor advierte que se van a comer juntos o a tomar, por lo -

menos, la copa... Entre tanto el amigo de usted que le pidió fuera su testigo, los demás testigos y usted mismo, se quedarán pensando si todo fué una terrible pesadilla o una ficticia obra de teatro.... Lo curioso que sí fue una enorme pesadilla si los abogados eran -como lo son casi siempre- profesionales responsables, y que también fué una obra de teatro porque nuestro proceso laboral en su oralidad predominante, así lo permite. Pero además podrá usted estar seguro de que el pleito entre los dos abogados -- fué real y dramático. Y que en la misma medida lo se su estrecha relación personal derivada de un contanto luchar entre sí que -- ¡curiosa paradoja! los acerca más. ¿Quién tiene ganas de pelear después de pasar una mañana de pleito? He ahí el gran misterio de la abogacía y una de las cosas más bellas que implica su ejercicio.

Pues bien: sobre estos antecedentes de sobra conocidos, y que ponen en tela de juicio -con toda razón, dicho sea de paso- la eficacia de la prueba testimonial, nuestro legislador laboral ha introducido unas breves reformas que no están del todo bien, pero que tampoco están del todo mal. Un poquito el "ni fú ni -- fá" tradicional. Pero vale la pena mencionarlas.

En primer término se reduce a tres el número de testi-- gos por cada hecho. Hasta ahora de acuerdo a una vieja tradición se admitían cinco, lo que complicaba enormemente y sin necesidad-

los juicios. Esta es, en mi concepto, una excelente medida.

En segudo lugar, cuando la prueba deba desahogarse fuera de la jurisdicción de la Junta, las partes deberán presentar por escrito los interrogatorios. A diferencia del procedimiento actual, no se podrá formular preguntas y repreguntas directas, lo que resulta absolutamente negativo, sobre todo en perjuicio de la parte contraria a quien ofreció la testimonial.

Cuando se trata del testimonio de un alto funcionario público, si a juicio de la Junta no debe comparecer ante ella, se le enviará el interrogatorio para que lo conteste por escrito. El resultado será absolutamente inútil en la mayor parte de los casos. Tenga usted la seguridad de que las respuestas las dictará el asesor jurídico del funcionario.

Los testigos -y esto si es una novedad inquietante- deberán identificarse si así lo pide la contraria. La medida es justa. Pero ¿con qué se identifican los mexicanos? Curiosamente en México sólo se pueden identificar fehacientemente los extranjeros. No todos los mexicanos tienen cartilla y afortunadamente no la requieren las mexicanas que también pueden ser testigos. La licencia de manejo se expide al nombre que se invoque sin mayores antecedentes documentales. Sólo unos cuantos mexicanos usan pasaporte. Las credenciales del Seguro Social y el Re-

gistro Federal de Causantes no incluyen la fotografía. ¿Cuál será entonces el medio justo y eficaz? Habrá que inventarlo, sin duda alguna.

En otro orden de cosas, en el artículo 815 fracción V se establece un sistema rígido de interrogatorio de manera que las Juntas no deberán admitir las preguntas que no tengan relación con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, ni las que llevan implícita la respuesta. Con ello se dispone en contra del principio contenido en el artículo 781 que faculta a las partes a interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas.

Aquí la Ley lamentablemente desvirtúa la facultad que se concede a los tribunales de trabajo para apreciar las pruebas en conciencia. En realidad no debería poner cortapisas a los interrogatorios. Siendo congruente con lo dispuesto en el artículo 841, habría que limitarse a permitir la libre apreciación de la prueba en el momento de la resolución y no condicionar su desarrollo durante la instrucción del proceso. De esa manera las partes procurarían formular las preguntas de modo que no implicarán la respuesta. De no hacerlo así, el resultado de la prueba sería ineficaz.

Cabe señalar, por último que, con buena intención se es

tablecen las condiciones para que pueda darle valor a la declaración de un testigo único (Art. 820). Lo malo es que con ello se vila flagrantemente la regla del artículo 841 antes mencionado -- que libera a las Juntas de la obligación de someterse a reglas sobre estimación de las pruebas. La contradicción es notoria.

7.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980.

El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en - ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en -- los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y el derecho.

El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así - como losque puedan fundar las excepciones, deben ser claramente - expuestos y denominados a los tribunales; es precisamente esta -- etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben refe

rirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que - no hayan sido confesados por las partes.

Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el -- que la participación de todos los que intervienen en el proceso - conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de - la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y a las de- Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.

Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. Al respecto conviene repetir que el sistema de las pruebas- tasadas no opera en el Derecho del Trabajo y que los códigos de - procedimientos civiles se han apartado también de este rígido sistema. Ello no significa que al apreciarse las pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccional,- sino solamente que, al realizar esa operación, no están obligados

a ajustarse a moldes preestablecidos.

A la prueba confesional se le da un amplio desarrollo - en las disposiciones que rigen, para orientar bien su desahogo y- señalar con claridad, las consecuencias adversas que puede tener, para la persona citada para absolver posiciones, su ausencia.

Para evitar innecesarios aplazamientos en la celebra--- ción de la audiencia de desahogo de pruebas, el artículo 793 de-- termina que cuando una persona, que ya no labora en la empresa, - deba absolver posiciones sobre hechos propios y el oferente igno- ra su domicilio, aquélla deberá proporcionar el último que tenga- registrado para que proceda a citarlo.

Se estipula que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos vinculados con las re laciones de trabajo de sus colaboradores; que deberá conservarlos durante todo el tiempo que dure la relación laboral de aquéllos - si se trata del contrato de trabajo y el último año y uno después, si se trata de otros documentos. Estos preceptos constituyen una consecuencia lógica de lo que estipula el artículo 774. La conse cuencia procesal del incumplimiento de la obligación a que se re- fiere este artículo, se traduce en la presunción que admite prue- ba en contrario, de considerar ciertos los hechos que el actor ex prese en su demanda, en relación con los documentos que debieran-

conservarse. De este modo se coadyuva a que los patrones llevenun registro completo del cumplimiento de sus obligaciones, tanto-en los aspectos de contratación, salarios y participación de utilidades, como en lo referente a sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de -la Vivienda para los Trabajadores.

La sección cuarta trata de la prueba testimonial. El -desahogo de la prueba testimonial es similar al que actualmente -tiene; sin embargo se introducen algunas variantes a las que es -necesario referirse. El criterio de limitar el número de testigos que puedan ofercerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar, se funda en la experiencia de la práctica en los tribunales, que ha demostrado que la presentación de numerosos testigos-tiende a retardar la tramitación de los juicios y que no contribuye, cuando se abusa de esta prueba, al esclarecimiento de los hechos. Por esa razón, se reduce a tres, en lugar de cinco, el número de los que pueden proponerse por cada hecho controvertido -- que se pretenda probar. Se conserva el principio de libre formulación de preguntas a los testigos, con objeto de precisar los hechos con la mayor claridad posible; sin embargo, se da a las Juntas la facultad de rechazar aquellas que contestadas con anterioridad, lleven implícita la contestación o carezcan de relación -- con la litis planteada. La disposición se funda en el principio-de economía procesal y en el propósito de evitar la formulación -

de preguntas insidiosas, que pueden ofuscar la mente del declarante.

Las tachas a los testigos se expresarán solamente al -- concluir el desahogo de la prueba y se ofrecerán las pruebas conducentes a demostrar las objeciones hechas valer, pero no se abrirá incidente para su recepción, sino que serán concentrados y --- apreciados en la audiencia a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Se establece en el artículo 820 que lo declarado por un sólo testigo podrá formar convicción, si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encontrre en oposición con otras pruebas que obren en autos. Desde luego la Junta conserva su libertad para valuar en conciencia esa prueba, al igual que todas las demás.

La prueba pericial, en general mantiene el sistema actual, que coincide con las prácticas usuales en el ofrecimiento - y desarrollo de esta prueba. La única innovación consiste en que de existir discrepancia en los dictámenes que rindan los peritos de las partes, la Junta podrá designar un tercero y que éste deberá excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

en que se le ratifique su nombramiento, si concurre alguna de las causas a que se refiere el capítulo IV del mismo título. La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, nombrará nuevo perito.

Se introduce otra innovación al incorporar la prueba -- presuncional; se trata de acuerdo con la teoría clásica, pero sin incluir la presunción "juris et de jure", la cual no admite prueba en contrario, por considerar que en este caso se está más en - presencia de una ficción jurídica, que de un verdadero medio de - prueba. La presunción se divide en legal y humana; el artículo - 833 hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, lo - que debe considerarse dentro del marco en que se ha situado anteriormente a este principio. Al no incluirse la presunción "juris et de jure", lógicamente se admiten pruebas en contrario en - relación con las aceptadas.

El capítulo XII se cierra con la sección octava que trata de la prueba instrumental, definiéndola como el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. Ciertamente en este caso se trata básicamente de la obligación genérica, que tienen todos los tribunales, de valorar las diversas actuaciones que consten en los expedientes, aún cuando las partes no lo hayan promovido. El propósito es allegar a los juzgadores mayores elementos para fotalecer su criterio, en relación con los hechos y planteamientos sobre los que deben resolver. En

resumen, la sección octava eleva a la categoría de preceptos le-- gales en materia laboral, prácticas usuales en los juicis que con cuerdan con ejecutorias de nuestros más altos tribunales y con la teoría general de esta materia, pero que se estima deben quedar- en el texto de la Ley para evitar posibles controversias sobre la interpretación de esas prácticas.

Establece el Artículo 776.- Son admisibles en el proce so todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.- Confesional;

II.- Documental;

III.- Testimonial;

IV.- Pericial;

V.- Inspección.

VI.- Presuncional.

VII.- Instrumental de actuaciones; y

VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aporta-- dos por los descubrimientos de la ciencia.

C O N C L U S I O N E S :

1.- En el procedimiento ordinario laboral son notas distintivas la celeridad y sencillez, así como la ausencia de formas solemnes y complicadas, buscándose hacer efectivo el principio de una justicia pronta y expedita.

2.- El procedimiento laboral debe apegarse estrictamente al espíritu del legislador constituyente y a la actual Ley Federal del Trabajo, llevando a cabo dicho procedimiento con la celeridad que ordena la Ley, logrando así los fines que el Derecho Social y en general la esfera total que el Derecho persigue.

3.- De acuerdo a la práctica actual de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, el proceso laboral no ha alcanzado el propósito del legislador con respecto a la protección de la clase trabajadora.

4.- Está fuera de discusión que en nuestro medio los Tribunales de Trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen jurisdicción, lo que se colige del hecho de que tales tribunales tienen imperio para hacer cumplir sus propias determinaciones y de que sus resoluciones definitivas alcanzan la autoridad de la cosa juzgada.

5.- El verdadero y único medio de prueba inmediato de que goza el trabajador, no es más que su propia confesión.

6.- Sabemos concluir que la declaración de un sólo testigo, adquiere en el Derecho Procesal del Trabajo, prueba plena, siempre y cuando se encuentre en los supuestos de las tesis jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal, por lo que ambas partes en los conflictos laborales pueden ofrecer el testimonio singular y es la apreciación en conciencia de las juntas la que le dará su alcance y valor probatorio.

7.- La influencia que la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo ha marcado en la valoración de la prueba, es que se hagan cumplir los postulados del artículo 123 Constitucional, por medio de una valoración justa y llegar a obtener la verdad real, apreciando las pruebas en conciencia del juzgador, sin quedar reducido a la estricta aplicación de la Ley.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L.

1.- Almicar Baños Heberto, La Apreciación de la Prueba en el -- Proceso Laboral, Editorial Arayú, Buenos Aires, 1954.

2.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-Civil y Mercantil.

3.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

4.- Bentham Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales Vol. I-Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1954.

5.- Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, Instituciones de-Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. , México, -- 1970.

6.- Cossio Carlos, El Derecho en el Derecho Judicial Editor Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967.

7.- Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil Ediciones Deplana, Buenos Aires, 1962.

8.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.

9.- Devis Echandia Hernando.compendio de Pruebas Judiciales, -- Editorial Temis, Bogotá, 1969.

10.- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, México, 1962.

11.- Estrella Campos Juan, Apuntes de Derecho del Trabajo Impresora Chiapas, México, 1973.

12.- Goldschmit, James, Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, Madrid, 1936.

13.- Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho - Civil, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1942.

14.- Menendez Pidal Juan, Derecho Procesal Social, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid,

15.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1968.

16.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

17.- Pina Rafael, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

18.- Porras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1971.

19.- Ripert George, El Régimen democrático y el Derecho Civil-Moderno Editorial Cajica, Puebla, Pueb, México, 1962.

20.- Salmoran de Tamayo, Ma . Cristina, Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano.

21.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.

22.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.

23.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Mexico 1965.

24.- Trueba Urbina Alberto, Tratado Teórico Práctico, de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965.

25.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal-del Trabajo, comentada, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1973.